



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/803 de la Comisión, de 8 de mayo de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 316/91 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/804 de la Comisión, de 11 de mayo de 2017, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro (excepto de fundición) o de acero (excepto de acero inoxidable), de sección circular y de diámetro exterior superior a 406,4 mm, originarios de la República Popular China** ..... 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/805 de la Comisión, de 11 de mayo de 2017, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa flazasulfurón con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 26
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/806 de la Comisión, de 11 de mayo de 2017, por el que se aprueba la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 31
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/807 de la Comisión, de 11 de mayo de 2017, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 en lo que se refiere a la fecha límite de presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago, a la fecha límite para la notificación de las modificaciones de la solicitud única o de las solicitudes de pago y a la fecha límite de presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago en el marco del régimen de pago básico para el año 2017** ..... 35
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/808 de la Comisión, de 11 de mayo de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 37

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2017/809 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, de apoyo a la aplicación de la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores** ..... 39
  - ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/810 de la Comisión, de 10 de mayo de 2017, relativa a una excepción por parte de Francia al reconocimiento mutuo de la autorización de un biocida que contiene ácido bórico, con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 2935]** ..... 45
  - ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/811 de la Comisión, de 10 de mayo de 2017, por la que se aprueba el plan modificado presentado por Bélgica para la autorización de granjas para el comercio de aves de corral y huevos para incubar en la Unión, de conformidad con la Directiva 2009/158/CE del Consejo [notificada con el número C(2017) 2947]<sup>(1)</sup>** ..... 47
- 

### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2016/2360 del Consejo, de 28 de noviembre de 2016, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo de Adquisición y Servicios Recíprocos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (DO L 350 de 22.12.2016)** 49
- ★ **Corrección de errores del Acuerdo de adquisición y servicios recíprocos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (US-UE-01) (DO L 350 de 22.12.2016)** ..... 49
- ★ **Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/919 de la Comisión, de 12 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces (DO L 149 de 16.6.2015)** 50

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/803 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 2017

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 316/91 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar las disposiciones sobre la clasificación de determinadas mercancías.
- (2) El punto 2 del cuadro del anexo del Reglamento (CEE) n.º 316/91 de la Comisión <sup>(3)</sup> clasificó una masa de consistencia pastosa denominada «creamed coconut», que se utiliza por lo general en cocina para la preparación de salsas y otros productos alimenticios y se obtiene por molienda fina de pulpa de nuez de coco y pasteurizada, en la partida 2008 de la nomenclatura combinada como los demás frutos de cáscara preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte. Se descartó la clasificación del producto en la partida 0801 de la nomenclatura combinada dado que la pasteurización no estaba permitida en el capítulo 8.
- (3) La nomenclatura combinada, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, el «Sistema Armonizado») redactado por el Consejo de Cooperación Aduanera, ahora la Organización Mundial de Aduanas, adoptado mediante el Convenio Internacional celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y aprobado por cuenta de la Unión por la Decisión 87/369/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (4) La nota 3 a) del capítulo 8 se introdujo en el Sistema Armonizado en 1992. Permite un tratamiento térmico moderado para mejorar la conservación o estabilidad de los frutos de cáscara secos de ese capítulo. Según el archivo histórico del Sistema Armonizado, el término «pasteurización» inicialmente propuesto para el texto de dicha nota fue finalmente sustituido por la expresión más general de «tratamiento térmico moderado». En las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea <sup>(5)</sup> se aclaró que, para el capítulo 8 a nivel de la Unión, la pasteurización es, entre otras cosas, admisible para los frutos secos y los de frutos de cáscara de ese capítulo.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) n.º 316/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 37 de 9.2.1991, p. 25).

<sup>(4)</sup> Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO L 198 de 20.7.1987, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO C 214 de 30.6.2015, p. 4.

- (5) Por consiguiente, procede suprimir el punto 2 del cuadro del anexo del Reglamento (CEE) n.º 316/91, a fin de evitar posibles divergencias en la clasificación arancelaria de los productos de coco desecado, como el «creamed coconut» que haya recibido un tratamiento térmico moderado, y garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada en la Unión.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) n.º 316/91 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suprime la fila correspondiente al punto 2 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n.º 316/91.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2017.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/804 DE LA COMISIÓN****de 11 de mayo de 2017****por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro (excepto de fundición) o de acero (excepto de acero inoxidable), de sección circular y de diámetro exterior superior a 406,4 mm, originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («Reglamento de base»), y en particular su artículo 9, apartado 4,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO****1. Medidas provisionales**

- (1) El 13 de febrero de 2016, la Comisión Europea («Comisión») inició una investigación a raíz de una denuncia presentada el 4 de enero de 2016 por el Comité de Defensa de la industria de tubos de acero sin soldadura de la Unión Europea («denunciante») en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total del producto similar en la Unión. La denuncia incluía pruebas de dumping en relación con dicho producto y de un perjuicio importante derivado del mismo que se consideraron suficientes para justificar el inicio de una investigación.
- (2) El 12 de noviembre de 2016, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (UE) 2016/1977 de la Comisión <sup>(2)</sup> («Reglamento provisional»), un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro (excepto de fundición) o de acero (excepto de acero inoxidable), de sección circular y de diámetro exterior superior a 406,4 mm, originarios de la República Popular China («RPC», «China» o «país afectado»).

**2. Procedimiento posterior**

- (3) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se estableció un derecho antidumping provisional («comunicación provisional»), los productores de la Unión, los productores exportadores chinos y una asociación de productores exportadores chinos presentaron observaciones por escrito. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.
- (4) La Comisión tuvo en cuenta las observaciones de las partes interesadas y modificó, en su caso, las conclusiones provisionales en consecuencia.
- (5) La Comisión informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales tenía previsto imponer un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura («comunicación definitiva»). Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones en relación con la comunicación definitiva. Las observaciones presentadas por las partes interesadas se analizaron y se tuvieron en cuenta en caso de que fueran pertinentes.

**3. Muestreo**

- (6) En los considerandos 7 a 9 del Reglamento provisional, la Comisión solicitó observaciones sobre la representatividad de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2016/1977 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro (excepto de fundición) o de acero (excepto de acero inoxidable), de sección circular y de diámetro exterior superior a 406,4 mm, originarios de la República Popular China (DO L 305 de 12.11.2016, p. 1).

- (7) Un productor exportador chino alegó que dicho productor de la Unión debería eliminarse de la muestra, ya que sus datos falsearían las constataciones para el conjunto de la industria. Un segundo productor exportador chino subrayó que Vallourec era la mayor empresa incluida en la muestra y, por lo tanto, no estaba claro que la muestra fuera representativa de la industria de la Unión. El denunciante alegó que los productores chinos compiten cada vez más también en relación con productos fabricados a medida y productos de alta gama. También señaló que los productos del petróleo y del gas se exportan principalmente fuera de la Unión, por lo que esta diferencia en las gamas de los productos solo incide levemente en el mercado de la Unión.
- (8) La Comisión solicitó datos adicionales y realizó una visita de inspección en las instalaciones del productor de la Unión. Las constataciones pusieron de manifiesto que el productor de la Unión produce una gama más amplia de tipos de producto que los demás productores de la Unión incluidos en la muestra, pero que esta gama amplia de productos, incluidos los tubos para la producción de electricidad, gas y petróleo, así como para la construcción, estaba comprendida en la definición del producto. Tanto los productores de la Unión como los productores chinos fabrican productos básicos y productos de gama alta. El productor de la Unión en cuestión representa una parte importante de la producción de la Unión. Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que el productor de la Unión forma parte de la industria de la Unión y que no hay motivos para excluirle de la muestra. Toda repercusión injustificada de la situación específica de esta empresa en la situación de perjuicio se abordó mediante la ponderación y el ajuste de los costes, tal como se explica en los considerandos 81, 84 y 146.
- (9) La asociación de productores exportadores chinos reiteró sus anteriores observaciones en contra de la apertura de la investigación, entre ellas, su oposición al método consistente en establecer una muestra preliminar antes del inicio. Asimismo, alegó que la denuncia era infundada, de mala calidad y basada en suposiciones, que la definición del producto era demasiado amplia e incluía productos muy diferentes, y que había demasiados elementos confidenciales.
- (10) La Comisión recuerda que la preselección de las empresas incluidas en la muestra estaba abierta a observaciones de las partes interesadas. Las observaciones de la asociación china se recibieron fuera de plazo cuando la muestra ya había sido confirmada, por lo que fueron rechazadas. Por lo que respecta a las demás alegaciones, la Comisión señaló que no era necesario disponer ya en la fase de la denuncia de los mismos elementos de prueba de dumping y perjuicio que en el momento de la imposición de medidas. Se examinaron las alegaciones relativas a los anexos confidenciales de la denuncia y se confirmó la justificación de confidencialidad. En cualquier caso, la asociación china recibió una respuesta detallada a sus alegaciones en contra del inicio.
- (11) A falta de otras observaciones relativas al método de muestreo, se confirmaron las constataciones provisionales establecidas en los considerandos 10 a 13 del Reglamento provisional.

#### **4. Examen individual**

- (12) Como se menciona en el considerando 14 del Reglamento provisional, tres productores exportadores que no habían sido incluidos en la muestra solicitaron que se estableciera un margen individual de dumping de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base. No obstante, a raíz de la publicación de las medidas provisionales, dos de ellos decidieron retirar su solicitud de examen individual. El único productor exportador que confirmó su solicitud inicial de examen individual fue Zhejiang Gross Seamless Steel Tube Co., Ltd.

#### **5. Formularios de solicitud del trato de economía de mercado**

- (13) Ninguno de los productores exportadores presentó un formulario de solicitud de trato de economía de mercado durante la investigación. Se confirmaron, por tanto, las constataciones del considerando 15 del Reglamento provisional.

#### **6. Respuestas al cuestionario e inspecciones *in situ***

- (14) Además de los cuestionarios y las inspecciones a que se refieren los considerandos 16 y 17 del Reglamento provisional, la Comisión envió nuevas preguntas al demandante y a un productor de la Unión a fin de llevar a cabo las verificaciones relativas al perjuicio y a la causalidad identificadas en el Reglamento provisional. Por otra parte, un productor exportador chino recibió un cuestionario de examen individual.

(15) Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de las siguientes empresas:

a) Productores exportadores de China:

— Zhejiang Gross Seamless Steel Tube Co., Ltd (examen individual);

b) Productores de la Unión

— Vallourec Deutschland GmbH, Alemania;

c) Importadores no vinculados

— Edgen Murray GmbH, Austria/Reino Unido,

— Meever & Meever BV, Países Bajos,

— Cuñado SA, España.

### 7. Período de investigación y período considerado

(16) La asociación de productores exportadores chinos criticó la fecha de inicio del período considerado (2012), alegando que el año 2011 habría sido un punto de partida más adecuado. Alegó que las importaciones de China a la Unión del producto afectado disminuyeron entre 2011 (46 657 toneladas) y 2012 (39 195 toneladas). En consecuencia, si se considera 2012 como año de referencia, se pone de manifiesto un aumento de las importaciones durante el período considerado (42 539 toneladas), mientras que 2011 como año de base muestra una disminución de las importaciones procedentes de China. La asociación pidió más explicaciones sobre la elección de 2012.

(17) La Comisión observó que el período considerado se había establecido conforme a la práctica habitual. Como se explica en el considerando 18 del Reglamento provisional, el período considerado abarca los tres años naturales anteriores al período de investigación. No existe ninguna razón para seleccionar un período diferente. En consecuencia, se rechazó la observación. En cualquier caso, los datos recopilados de las partes interesadas solo cubrirían el período considerado, de modo que solos e podían determinar los indicadores de perjuicio para el período de 2012 a 2015. Por lo tanto, los datos sobre los volúmenes de importación procedentes de China desde 2011 no permitieron a la Comisión sacar conclusiones sobre la evolución global de la situación de la industria de la Unión. Teniendo en cuenta la tendencia a la baja de la rentabilidad desde 2012, como se describe en los considerandos 91 a 92, la inclusión del año 2011 en el período considerado habría mostrado un desarrollo negativo más pronunciado en la situación de la industria de la Unión.

(18) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino y la asociación de productores exportadores chinos alegaron que en el considerando 59 (correspondiente al considerando 47 del documento de divulgación general) la explicación de la Comisión en relación con las diferencias en los volúmenes de exportación no estaba basada en pruebas de ningún tipo.

(19) La Comisión aclaró que el considerando 59 no afectaba a la alegación sobre la inclusión del año 2011 en el período de investigación, sino que hacía referencia a una observación diferente de otra parte interesada, que había alegado una incoherencia en comparación con una investigación anterior del mismo producto. Las alegaciones de la asociación de productores exportadores chinos relativas al período de investigación se abordaron en el considerando 17.

(20) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa al período de investigación, se confirmó lo expuesto en el considerando 18 del Reglamento provisional.

### B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

(21) Un productor exportador chino alegó que la definición del producto era demasiado amplia ya que incluía tipos de producto de acero aleado cuyos costes y precios difieren significativamente del producto afectado estándar. Este productor solicitó que se excluyeran de la definición del producto los tipos de producto de acero aleado <sup>(1)</sup> y de acero de alta aleación.

<sup>(1)</sup> Contenido en cromo igual o superior a 0,5 % e inferior a 7 %; contenido en cromo superior o igual a 7 % e inferior a 10,5 %. Estos tipos de producto se identificaron en el cuadro de los números de control de los productos (NCP) en las categorías 4 y 5 con arreglo a la primera cifra del NCP.

- (22) La asociación de productores exportadores chinos afirmó que la definición del producto reúne tres segmentos de mercado diferentes: a) petróleo/gas, b) centrales eléctricas y c) construcción, y que el perjuicio para cada uno de los segmentos debería haberse evaluado por separado. Indicó que los productos destinados a un segmento del mercado deben respetar normas industriales específicas y no pueden utilizarse, por tanto, en otro segmento. Como prueba de esto último, se refirió a la práctica en Canadá y los Estados Unidos, donde en las investigaciones antidumping se separaban los tubos producidos para el sector del petróleo o el gas de los tubos producidos para otros sectores.
- (23) Con respecto a esta última alegación, una parte interesada alegó que sus exportaciones a la Unión se destinaban únicamente al sector de la construcción.
- (24) Por lo que se refiere a la primera alegación relativa al acero aleado y al acero de alta aleación, la Comisión señaló que la definición del producto afectado abarca una amplia variedad de tipos de producto que comparten las mismas, o similares, características físicas y técnicas básicas. La Comisión tuvo en cuenta las diferencias entre los tipos de producto y garantizó una comparación equitativa. Se asignó un número de control del producto (NCP) único a cada tipo de producto producido y vendido por los productores exportadores chinos, así como a cada tipo de producto producido y vendido por la industria de la Unión. El número de control del producto dependía de las características principales del producto, en este caso, el tipo de producto, el diámetro exterior, el espesor, el enfriamiento rápido y el templado, la longitud, el extremo del tubo y las pruebas. Por lo tanto, los tipos de producto importados de China se compararon sobre la base del NCP con los productos producidos y vendidos por la industria de la Unión que tienen las mismas características o características similares. En particular, la primera característica (tipo de producto) estableció la diferencia entre el acero sin aleación, el acero aleado y el acero de alta aleación. Por lo tanto, las diferencias en los costes y los precios derivados del acero aleado y de alta aleación se tuvieron en cuenta en la comparación. Según la jurisprudencia <sup>(1)</sup>, para determinar si los productos son similares, de manera que formen parte del mismo producto, debe evaluarse si comparten las mismas características técnicas y físicas y si tienen las mismas aplicaciones finales básicas y la misma relación calidad-precio. A este respecto, también han de evaluarse la intercambiabilidad de dichos productos y la competencia entre ellos. La investigación puso de manifiesto que todos los tipos de producto se fabrican a partir de acero mediante unos procesos de fabricación necesarios para fabricar tubos sin soldadura en los que se utilizan máquinas similares, de modo que los productores pueden alternar entre distintas variantes del producto, en función de la demanda. En consecuencia, aunque los distintos tipos de producto no son directamente intercambiables, los productores compiten por pedidos que cubren una amplia gama de tipos de producto. Por otra parte, tanto la industria de la Unión como los productores exportadores chinos producen y venden estos tipos de producto y utilizan un método de producción similar.
- (25) Por lo que se refiere a la segunda alegación relativa a los segmentos de mercado, la denuncia no argumenta basándose en qué deben excluirse tipos de producto de uno u otro segmento del mercado de la definición del producto. Tampoco se explica por qué debe hacerse una evaluación del perjuicio por separado para cada segmento. La definición del producto afectado, que abarca los tubos sin soldadura, con un diámetro exterior superior a 406,4 mm, no fue impugnada ni después del anuncio de inicio ni tampoco en las respuestas al cuestionario o durante las visitas de inspección. Como se explica en el considerando 24, el NCP se basa en las características físicas y técnicas básicas, no en el posible segmento del mercado o el posible uso final. En cualquier caso, la investigación ha demostrado que tanto los productores exportadores chinos como los productores de la Unión compiten en los tres segmentos. Por otra parte, los tipos de derecho para cada productor exportador chino se calculan sobre la base de una media ponderada por tipo de producto. En consecuencia, la cantidad total de derechos que han de pagarse seguiría siendo idéntica para una determinada gama de productos. Mientras que algunos tipos de producto obtendrían márgenes más reducidos y otros, márgenes más altos, la suma de todos los márgenes sería igual a la media ponderada de todos los tipos de producto.
- (26) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino y la asociación de productores exportadores chinos impugnaron asimismo la definición del producto. Alegaban que, debido a los diferentes requisitos en términos de normas, composición de la aleación y usos finales, los productos destinados al segmento del gas y el petróleo eran distintos de los productos destinados a los otros dos segmentos, y no eran intercambiables con estos. Supuestamente, el NCP no permitiría una comparación adecuada entre los tipos de producto, puesto que los productos no se había definido adecuadamente. En cuanto a que los productores desplazaran su interés entre los distintos segmentos, alegaron que las dificultades en los otros dos segmentos eran, por tanto, el resultado de las fuerzas del mercado y no estaban relacionadas con las importaciones procedentes de China. Además, alegaron que el desplazamiento del interés de los productores de la Unión hacia a otros segmentos era una estrategia comercial que implicaba necesariamente una reducción de los ingresos, debido a unos precios de venta más bajos en los otros segmentos en comparación con los productos relacionados con el petróleo y el gas.
- (27) La Comisión remitió al considerando 24, en el que concluía que, si bien algunos de los diferentes tipos de producto no eran directamente intercambiables, debido sobre todo a los diferentes requisitos en términos de

<sup>(1)</sup> Asunto C-595/11; DO C 164 de 8.6.2013, p. 6.



normativa y materias primas, compartían sin embargo las mismas —o similares— características físicas y técnicas básicas. Por lo que se refiere al desplazamiento del interés hacia otros segmentos, las observaciones de las partes interesadas no pusieron en duda la capacidad de los productores de desplazar su interés de un segmento a otro. Por tanto, las observaciones confirmaron las constataciones del considerando 24, relativas a que los productos de segmentos distintos estaban producidos por los mismos productores, con maquinaria similar, y a que los productores pueden alternar entre variantes diferentes. Por tanto, la Comisión concluyó que el ámbito del producto era correcto y, por tanto, era posible hacer comparaciones entre tipos de producto sobre la base del NCP, por lo que determinó que estas alegaciones no contradecían las constataciones de la investigación.

- (28) Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que todos los tipos del producto afectado comparten las mismas características físicas y técnicas básicas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se rechazaron las anteriores alegaciones y se confirmaron las constataciones de los considerandos 19 a 22 del Reglamento provisional.

### C. DUMPING

#### 1. País análogo

- (29) Como se indica en los considerandos 24 a 28 del Reglamento provisional, se eligió México como país análogo adecuado a efectos de establecer el valor normal para China, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.
- (30) Tras el establecimiento de las medidas provisionales, una de las partes interesadas alegó que Corea del Sur podía considerarse un país análogo más idóneo, ya que los costes de producción y el proceso de producción de las fábricas coreanas son mucho más similares a los de las fábricas chinas. También se alegó que hay diferencias significativas en términos de los costes, así como de la tecnología utilizada en el proceso de producción entre algunos de los productores exportadores chinos y el productor del país análogo o los productores de la Unión. El proceso de producción de China es presuntamente más avanzado y deben realizarse ciertos ajustes para garantizar una comparación equitativa.
- (31) Cabe señalar que el producto afectado constituye un nicho de mercado, por lo que solo un número relativamente pequeño de productores puede producirlo. Por otra parte, la cooperación con los productores del país análogo es voluntaria. Aunque CISA señaló que Corea del Sur sería una elección más adecuada como país análogo, no propuso a ningún productor coreano concreto que estuviera dispuesto a cooperar. Se recuerda que en la fase provisional la Comisión solicitó la cooperación de trece empresas en ocho países; aunque una de estas empresas era surcoreana, nunca respondió a la solicitud. Sobre la base de las búsquedas en internet y la consulta de los sitios web de cuarenta y una empresas productoras de productos siderúrgicos en Corea del Sur, se deduce que solo tres de ellos producen tubos sin soldadura. De estos, dos producían tubos de pequeño diámetro, que no constituyen el producto afectado, y el único productor en Corea del Sur que fabricaba el producto afectado utilizaba una tecnología de producción que no es comparable a las tecnologías de producción principalmente utilizadas por los productores chinos. Los hechos constatados durante la investigación indican que Corea del Sur producía fundamentalmente tubos sin soldadura de diámetro reducido, que no constituyen el producto investigado, o utilizaba una tecnología de producción no comparable a la de los productores chinos del producto afectado. Por lo tanto, la Comisión concluyó que Corea del Sur no podía considerarse como un país análogo apropiado.
- (32) Además, aunque los productores chinos utilizan una gran variedad de procesos de producción, el proceso de producción del productor mexicano es uno de los utilizados por los productores chinos. La similitud de los procesos de producción entre México y China reforzó la conclusión de que México era un país análogo apropiado para esta investigación.
- (33) La parte interesada no presentó pruebas suficientes para explicar y cuantificar en términos de costes las diferencias existentes entre su supuestamente avanzada tecnología de producción y la tecnología que se utiliza en México. No presentó ninguna información sobre los costes de un determinado productor chino, ni en relación con el sector de actividad en China, ni hizo referencia a ningún productor que utilice procesos de producción similares, lo que habría permitido a la Comisión evaluar las supuestas diferencias entre la tecnología utilizada en China y el productor mexicano que cooperó y, en su caso, el impacto en la idoneidad de la elección de México como país análogo. Además, no se recibió ninguna cooperación de Corea del Sur. Por lo tanto, se rechazó la alegación. Por consiguiente, la Comisión confirmó que México es el único país análogo apropiado disponible.
- (34) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino alegó que la Comisión había aceptado sin más México como país análogo debido a que dicha elección convenía a su necesidad de encontrar altos márgenes de dumping.

- (35) La alegación en particular era una mera declaración y la parte interesada no justificó su afirmación ni aportó pruebas de que México no fuera un país análogo apropiado. En cualquier caso, la Comisión recuerda que si solo recibe la cooperación de un productor exportador de un país con economía de mercado, está obligada, sobre la base de la sentencia GLS del tribunal de Justicia (C-338/10), a utilizar dicho país. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

## 2. Valor normal

- (36) Los detalles sobre el cálculo del valor normal se exponen en los considerandos 29 a 37 del Reglamento provisional.
- (37) Un productor exportador chino alegó que la mayoría de los datos para el establecimiento del margen de dumping se han mantenido confidenciales injustificadamente. En concreto, esta parte comentó el hecho de que no se diera a conocer el valor normal del productor que cooperó.
- (38) Con arreglo al artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base, toda información que, por su naturaleza, es confidencial, es información cuya divulgación supone: 1) una ventaja significativa para un competidor, o 2) un efecto desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta se haya recibido. Dado que los datos sobre las ventas y los costes son confidenciales por naturaleza, en el Reglamento provisional, los datos sobre los beneficios y los gastos de venta, generales y administrativos del productor del país análogo se han facilitado sobre la base de porcentajes en forma de intervalos, a fin de garantizar la mayor transparencia posible sin vulnerar su carácter confidencial. El productor del país análogo solicitó y justificó el tratamiento de confidencialidad de los datos de sus ventas y costes, ya que su divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la empresa. Además, la divulgación del valor normal podría dar a un competidor la posibilidad de calcular de nuevo los precios y costes del productor del país análogo. Por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (39) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con el valor normal, se confirmó lo expuesto en los considerandos 29 a 37 del Reglamento provisional.
- (40) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino, Zhejiang Gross Seamless Steel Tube Co., Ltd (en lo sucesivo, «Gross») alegó que la Comisión había utilizado un solo valor normal calculado para los 27 tipos de producto exportados por Gross durante el período de investigación, sin distinción entre los diferentes tipos de acero y los diferentes costes del enfriamiento rápido y el templado de su proceso de producción. La alegación en particular se basaba en la lectura e interpretación de partes específicas del documento de divulgación general, aislando su significado del significado del documento en su totalidad.
- (41) La Comisión recordó al respecto que los detalles sobre el cálculo del dumping se exponen en los considerandos 44 a 47 del Reglamento provisional y se mencionan en el considerando 41 del documento de divulgación general. El considerando 44 del Reglamento provisional precisaba que la Comisión había llevado a cabo una comparación entre el valor normal y el precio de exportación para cada tipo de producto por separado y no había aplicado en ningún caso un valor normal para todos los tipos de producto. Los tipos de producto utilizados para la comparación se definieron en el cuestionario remitido al productor del país análogo, a los productores exportadores chinos y a los productores de la Unión. La clase de acero, el enfriamiento rápido y el templado y las demás características se especificaron y se tuvieron en cuenta para el cálculo del coste de producción y el cálculo del valor normal para cada tipo de producto por separado, con los ajustes adecuados para cada característica. La alegación se rechazó, puesto que se basaba en una interpretación errónea del documento de divulgación general.
- (42) Gross también alegó que la Comisión debería eliminar de sus ventas de exportación los tipos de producto que TAMSA, el productor mexicano del país análogo, no produce.
- (43) La práctica de la Comisión, basada en las resoluciones de la OMC en el asunto «Comunidades Europeas — Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China» <sup>(1)</sup> es que el valor normal debe fijarse o calcularse para todos los tipos exportados por el productor exportador. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.

## 3. Precio de exportación

- (44) No habiéndose recibido ninguna observación en relación con el precio de exportación, se confirmó lo expuesto en los considerandos 38 y 39 del Reglamento provisional.

<sup>(1)</sup> OMC, Informe del Órgano de Apelación de la OMC (AB-2015-7) WT/DS397/AB/RW, de 18 de enero de 2016.

#### 4. Comparación

- (45) En los considerandos 40 a 43 del Reglamento provisional se describe pormenorizadamente el método utilizado para la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores incluidos en la muestra.
- (46) Se recuerda que China solo aplica una política de reembolso parcial del IVA a la exportación. Para garantizar que el valor normal se expresara al mismo nivel de imposición que el precio de exportación, en el Reglamento provisional el valor normal se determinó incluyendo el IVA aplicado a las exportaciones de tubos sin soldadura de gran diámetro que no se reembolsó a los productores exportadores chinos. Este IVA no reembolsable se situó en un nivel del 8 % para todos los tipos de producto.
- (47) A este respecto, los denunciantes señalaron que el IVA reembolsable en China no era el mismo para todos los tipos de producto. Concretamente, para los tubos utilizados en las actividades de prospección de petróleo y gas, el IVA reembolsable era del 13 % y del 9 % en el caso de los demás tipos de producto. El denunciante alegó que los márgenes de dumping debían calcularse de nuevo en consecuencia, y pidió la confirmación de que dicho IVA se abonaba realmente antes de ser reembolsado.
- (48) Dado que el IVA en China se había fijado a un nivel del 17 % para todos los tipos de producto, el IVA no reembolsable era, por lo tanto, del 4 % para tubos utilizados en la actividad de prospección de petróleo y gas y del 8 % para los demás tipos de producto.
- (49) De este modo, la Comisión revisó los ajustes para las empresas que comunicaron en sus respuestas al cuestionario el reembolso efectivo del IVA para cada transacción. Se trata de los productores exportadores Yangzhou Lontrin Steel Tube Co., Ltd y Hengyang Valin MPM Co., cuyos márgenes de dumping volvieron a calcularse en consecuencia. El nuevo cálculo, que tenía en cuenta los tipos de IVA no reembolsables, dio lugar a márgenes de dumping ligeramente inferiores. Los márgenes de dumping de las demás empresas incluidas en la muestra se mantuvieron en su nivel provisional.
- (50) Durante las visitas de inspección se confirmó que el IVA se había abonado efectivamente antes de ser reembolsado.

#### 5. Márgenes de dumping

- (51) Los detalles sobre el cálculo del dumping se exponen en los considerandos 44 a 47 del Reglamento provisional.
- (52) En relación con los productores exportadores incluidos en la muestra, unos ajustes más precisos del IVA en lo referente a los valores normales permitió establecer los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, derechos no pagados, tal como se indica a continuación:

Empresa	Margen de dumping definitivo (%)
Yangzhou Chengde Steel Pipe Co., Ltd	45,4
Hubei Xinyegang Special Tube Co., Ltd	103,8
Yangzhou Lontrin Steel Tube Co., Ltd	39,9
Hengyang Valin MPM Co., Ltd	92,9
Otros productores que cooperaron	73,6
Todos los demás productores	103,8

Para el único productor exportador que había solicitado un examen individual, Zhejiang Gross Seamless Steel Tube Co., Ltd, el margen de dumping definitivo en los documentos de divulgación general se fijó en 66,0 %.

- (53) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino, Zhejiang Gross Seamless Steel Tube Co., Ltd (en lo sucesivo, «Gross»), alegó que su margen de dumping (66,0 %) no puede ser más elevado que los márgenes de dumping de Yangzhou Chengde Steel Pipe Co., Ltd, (en lo sucesivo, «Chengde») y Yangzhou Lontrin Steel Tube Co., Ltd (en lo sucesivo, «Lontrin»), fijados en 45,4 % y 39,9 % respectivamente. La alegación se basaba en la conjunción de dos consideraciones: i) la presunción de que el valor normal empleado para el cálculo de los márgenes de dumping era el mismo para los tres exportadores chinos, y ii) el hecho de que, según las estadísticas comerciales chinas a nivel de códigos aduaneros, la media del precio de exportación unitario bruto de Gross era más elevado que los precios respectivos de Chengde y Lontrin.

- (54) Por lo que respecta a la hipótesis formulada por Gross, la Comisión recordó al respecto que el cálculo del margen de dumping no se basó en la media del valor normal para cada productor exportador, sino en el valor normal de cada tipo de producto exportado al mercado de la Unión por este productor exportador. Por tanto, la gama de productos que se exportó fue determinante para el cálculo de la media ponderada de los márgenes de dumping. Dado que los tres productores exportadores no exportaron la misma gama de productos durante el período de investigación, la hipótesis específica formulada por Gross es incorrecta. Además, los precios unitarios de exportación utilizados para el cálculo del margen de dumping se basaban en las transacciones de exportación reales y no en datos estadísticos. Al mismo tiempo, los precios unitarios de exportación se determinaron a nivel de los tipos de producto, que no se correspondía con el nivel de los códigos aduaneros que utilizó Gross en su alegación. Dado que la alegación se basaba en supuestos erróneos y pruebas insuficientes, fue rechazada. Sin embargo, la corrección de algunos errores materiales que se detectaron durante la revisión de los cálculos del margen de dumping condujo a una disminución del margen de dumping definitivo del 66,0 % al 52,3 %.

#### D. INDUSTRIA DE LA UNIÓN

- (55) No habiéndose recibido ninguna observación por lo que se refiere a la industria de la Unión, se confirmó lo expuesto en los considerandos 49 a 51 del Reglamento provisional.
- (56) Las observaciones del considerando 52 del Reglamento provisional en lo que respecta al muestreo de la industria de la Unión se han abordado anteriormente en relación con las observaciones relativas a los considerandos 7 a 9 del Reglamento provisional.

#### E. PERJUICIO

##### 1. Consumo de la Unión

- (57) A falta de observaciones sobre el consumo de la Unión, se confirmaron las conclusiones establecidas en el considerando 53 del Reglamento provisional.

##### 2. Importaciones en la Unión procedentes del país afectado

###### *Volumen y cuota de mercado de las importaciones afectadas*

- (58) Tras la comunicación provisional, un productor exportador chino impugnó el volumen de importación de 2012 mencionado en el considerando 54 del Reglamento provisional, alegando que el volumen era distinto del que figura en los datos utilizados en una investigación ya finalizada que afectaba al mismo producto.
- (59) La Comisión aclaró que la denuncia en dicha investigación previa se había presentado en diciembre de 2012. Por lo tanto, no contenía los volúmenes de importación de todo el año 2012, sino solo los correspondientes al segundo semestre de 2011 y al primero de 2012. Los datos utilizados en el considerando 54 del Reglamento provisional reflejan los datos de Eurostat para el conjunto de los años 2012 a 2015. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (60) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino y la asociación de productores exportadores chinos alegaron que en el considerando 59 la argumentación de la Comisión no abordaba su alegación relativa a que 2011 habría sido más adecuado como año de inicio del período de investigación.
- (61) La Comisión aclaró que el considerando 59 hacía referencia a una alegación diferente de otra parte interesada. La alegación relativa al período de investigación se abordaba en el considerando 17.
- (62) No habiéndose recibido ninguna observación en relación con los volúmenes de importación, se confirmó lo expuesto en los considerandos 54 y 55 del Reglamento provisional.

###### *Precios de las importaciones y subcotización de precios*

- (63) Tras la comunicación definitiva, se detectó una errata relativa a las estadísticas de importación en los considerandos 56 a 58 y 105 del Reglamento provisional.

- (64) Por tanto, las constataciones del considerando 56 del Reglamento provisional se revisaron como figura a continuación:

el siguiente cuadro muestra el precio medio de las importaciones procedentes de China:

	2012	2013	2014	PI (2015)
Precio medio en EUR/tonelada	1 096	1 079	1 037	1 099
Índice (2012 = 100)	100	98	95	100

Fuente: Comisión Europea (Eurostat).

- (65) Las constataciones del considerando 57 del Reglamento provisional se revisaron como figura a continuación.

Los precios medios de importación se establecieron a partir de las estadísticas de importación de Eurostat. Los precios medios de las importaciones procedentes de China se mantuvieron bastante estables durante el período considerado. Los precios de importación fueron ligeramente más bajos en 2014 que en los años anteriores, pero en 2015 los precios aumentaron de nuevo hasta alcanzar sus niveles iniciales.

- (66) Las constataciones del considerando 58 del Reglamento provisional también se revisaron como figura a continuación.

Sin embargo, los precios medios de las importaciones dependen de la gama de productos, concretamente de la clase de acero, que no se refleja en las estadísticas comerciales. Mientras que en el período de investigación el precio medio de las ventas de exportación de todos los productores exportadores chinos fue de 1 099 EUR/t el precio medio de las ventas de exportación de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra fue de 1 102 EUR/t, con precios desde 946 EUR/t a 1 444 EUR/t.

- (67) No habiéndose recibido ninguna observación en relación con los precios de importación, lo expuesto en los considerandos 56 a 59 del Reglamento provisional se confirmó tal como se había revisado en los considerandos 64 a 66.

- (68) Tras la comunicación provisional, un productor exportador chino y la asociación de productores exportadores chinos solicitaron más justificaciones en relación con la supresión de dos características de los números de control del producto (NCP) a efectos de la determinación de los márgenes de subcotización y de perjuicio. Alegaron que la supresión de estas dos características podría haber resultado en márgenes de perjuicio injustificadamente elevados. También pidieron que se explicara por qué los NCP 214NN y 215NN exportados de China no concordaban con las ventas en la Unión de los productores de la Unión.

- (69) De acuerdo con la información facilitada a los productores exportadores en la comunicación provisional, la Comisión aclaró que no pudo encontrarse suficiente concordancia utilizando el NCP completo compuesto por las siete características. El NCP se simplificó con la supresión de las características del producto «enfriamiento rápido y templado» y «ensayos». Como consecuencia de la simplificación, en la fase provisional, entre el 62 % y el 99 % de las exportaciones de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra correspondían a los tipos de producto vendidos en la Unión por la industria de la Unión. Contrariamente a lo que se afirmó, la mayor tasa de concordancia garantizaba que las constataciones relativas al perjuicio se establecieran sobre una base representativa y no basadas en unas cuantas transacciones. En respuesta a las alegaciones de los productores exportadores chinos, la Comisión ajustó el método de comparación. Los precios de importación de los demás tipos de producto no vendidos por la industria de la Unión se compararon con el precio de venta calculado de la Unión, que se basaba en el precio medio de venta de la Unión del grupo que presentaba mayor similitud de tipos de producto, es decir, los que comparten la primera característica NCP. Como consecuencia de ello, el 100 % de las exportaciones de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra concordaban con las ventas en la Unión. Los márgenes de subcotización oscilaban entre el 15,2 % y el 29,1 %.

- (70) Por lo que se refiere a los NCP específicos, la Comisión aclaró que el motivo de la no concordancia de estas ventas de exportación en la fase provisional fue la ausencia de ventas en la Unión de este tipo de producto con un espesor de pared superior a 30 mm. En la fase definitiva, estos tipos de producto también se incluyeron en la comparación de los precios con el método de ajuste explicado anteriormente.

- (71) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino solicitó una aclaración más detallada de su margen de perjuicio individual en comparación con los demás productores exportadores chinos, sobre la base de una comparación de precios de las estadísticas aduaneras. En segundo lugar, el productor exportador rebatió la simplificación del código NCP mediante la supresión de las dos características, alegando que la simplificación no estaba justificada y podría haber dado lugar a una comparación a diferentes niveles. Pidió a la Comisión que, en su lugar, se hiciera un ajuste en función de las características físicas de enfriamiento rápido y templado para algunos de sus tipos de producto, eliminando el coste medio del enfriamiento rápido y el templado del precio de

subcotización. En tercer lugar, el mismo productor señaló que los precios de venta de la Unión no seguían esquemas lógicos en términos de longitud y espesor de las paredes. En cuarto lugar, también solicitó una aclaración respecto de la fuente del precio de venta calculado de la Unión establecido para los tipos de producto en relación con los que no se encontraron ventas de la Unión.

- (72) Por lo que se refiere a la primera alegación, la Comisión explicó que las comparaciones de precios se hacen sobre la base de cada tipo de producto. Por esto, el resultado no refleja necesariamente las pautas de los precios medios a nivel de código aduanero, puesto que las gamas de productos de un mismo código aduanero no son idénticas para dos productores exportadores distintos. En cuanto a la segunda alegación, la Comisión aceptó la solicitud de ajuste. En consecuencia, el margen de perjuicio para este productor exportador se calculó de nuevo en lo relativo a los tipos de producto afectados por la solicitud. Se determinó que el enfriamiento rápido y el templado afectaban a menos del 5 % de los volúmenes de ventas de la Unión de los productos afectados. Los costes del tratamiento por enfriamiento rápido y templado se fijaron en [30-60]EUT/t sobre la base de los datos disponibles. El impacto del ajuste del margen de perjuicio del productor exportador chino fue de menos del 0,2 %. Por lo que se refiere a la tercera alegación sobre las pautas de los precios, la Comisión aclaró que los precios de venta medios de la Unión se establecieron sobre la base de transacciones comprobadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los precios dependían de las condiciones de mercado específicas del momento de cada transacción. En cuarto lugar, por lo que se refiere a la fuente del precio de venta calculado, la Comisión aclaró que, de acuerdo con la información presentada en los documentos de divulgación, el precio de venta unitario se había calculado como precio de venta medio de la Unión de los tipos de producto que compartían la primera característica NCP.
- (73) Tras la comunicación definitiva, un segundo productor exportador chino impugnó el precio de venta calculado de la Unión. Alegó que, en vez de calcular los precios de venta de la Unión sobre la base de un precio de venta medio en la Unión de todos los productos de la misma categoría, como se argumentaba en el considerando 69, el precio de venta de la Unión debería haberse establecido como la media de los precios de venta de la Unión de únicamente los tipos de producto que habían sido exportados por el productor exportador chino en cuestión.
- (74) La Comisión señaló que este método habría conducido a unos precios de venta de la Unión distintos para el mismo NCP, en función de la gama de productos de cada uno de los productores exportadores. Por tanto, dicho método no garantizaría la igualdad de trato de todos los productores exportadores chinos. Además, las constataciones relativas a un número reducido de tipos de producto serían menos representativas que las basadas en todos los tipos de producto vendidos en la Unión. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (75) El productor exportador chino impugnó la utilización de los precios de venta de la Unión para el cálculo de la subcotización de precios en el considerando 60 y para el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio expuesto en los considerandos 138 a 140 del Reglamento provisional. Alegó que el método es erróneo porque probablemente el resultado medio de la industria de la Unión no es idéntico al del beneficio específico de cada NCP, y alegó que la comparación debería haberse realizado sobre la base de los costes.
- (76) La Comisión señaló que la utilización de los costes de la industria de la Unión en lugar de los precios, como alegaba el productor exportador chino, habría dado lugar a una comparación menos precisa. Esto se debe a que una comparación basada en los costes no se podría haber ajustado para tener en cuenta la fase comercial, dado que esta solo se puede tener en cuenta si no se consideran las transacciones de venta específicas, a saber, las ventas directas a los usuarios finales. Por otro lado, un cálculo basado en los costes habría tenido en cuenta los costes de producción reagrupando, de este modo, todos los productos. Las importaciones de China se realizaron a través de operadores comerciales. Las ventas directas a usuarios finales suelen implicar requisitos específicos adicionales, tal como se explica en el considerando 61 del Reglamento provisional. Por consiguiente, un cálculo basado en los costes hubiera dado como resultado la comparación de diferentes tipos de operaciones y productos entre sí. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado, el hecho de tener en cuenta la fase comercial condujo a márgenes de perjuicio más bajos, al no incluirse en el cálculo las ventas de alto coste realizadas directamente a usuarios finales.
- (77) El denunciante impugnó la exclusión de las ventas directas a los usuarios finales del considerando 61 del Reglamento provisional. Alegó que, aunque las ventas de los productos chinos se realizan en efecto a través de los distribuidores, incluyen también productos personalizados y de alto valor. Según el denunciante, no hay razón alguna para excluir de la comparación las ventas directas a los usuarios finales.
- (78) La Comisión observó que tanto las ventas de la industria de la Unión como las de los exportadores chinos se realizan sobre todo a través de operadores comerciales. Por lo tanto, se consideró que la comparación de los precios en la misma fase comercial, descrita en los considerandos 60 y 61 del Reglamento provisional, es el método disponible más preciso para comparar los precios de las importaciones procedentes de China con la mayoría de transacciones de venta similares en la Unión.

- (79) En consecuencia, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 60 a 62 del Reglamento provisional.

### 3. Situación económica de la industria de la Unión

- (80) En los considerandos 8 y 107 del Reglamento provisional se señalaban los elevados costes de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Esto se investigó más exhaustivamente tras la imposición de las medidas provisionales.
- (81) En primer lugar, el efecto de las amortizaciones extraordinarias de un productor de la Unión no se tuvo en cuenta en la rentabilidad de las ventas de la Unión. Las amortizaciones extraordinarias en las cuentas anuales estaban relacionadas con la pérdida de valor de determinados activos, tras el descenso de las ventas al segmento del petróleo y el gas de fuera de la Unión. Dichas amortizaciones ascendieron a un total de aproximadamente 1 400 millones de euros para el grupo en el período 2014-2015. Una parte de las amortizaciones había afectado al valor de los activos necesarios para la producción del producto afectado en Europa y se había registrado como un coste de producción. Por lo tanto, esta parte de la amortización hizo que las ventas de la Unión parecieran más deficitarias de lo que hubieran sido con una estructura de costes normal. Por lo tanto esta depreciación no se incluyó en los costes de las ventas de la Unión. Como consecuencia de ello, el coste medio de las ventas de la Unión se redujo a [60-80] EUR/t en 2014 y 2015.
- (82) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino solicitó que se aclarara si la Comisión había investigado la amortización de los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra, así como la forma en que se había asignado la amortización al producto afectado.
- (83) La Comisión aclaró que se había tenido en cuenta la amortización normal de los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra. En los casos en que los activos se utilizaron para producir también otros productos distintos del producto afectado, solo una parte de la depreciación total, correspondiente a la cuota en términos de volumen del producto afectado, se tuvo en cuenta como coste del producto afectado. El ajuste expuesto en el considerando 81 no modificó el impacto de las depreciaciones normales. Solo afectó a las amortizaciones extraordinarias de un productor de la Unión en 2014 y 2015.
- (84) En segundo lugar, los costes fijos relativos a la capacidad de reserva no utilizada de este productor de la Unión incluido en la muestra no se tuvieron en cuenta para establecer la rentabilidad de las ventas de la Unión. Entre 2012 y 2015, se perdió una parte significativa [entre el 20 % y el 40 %] de las ventas (dedicadas principalmente a la exportación). La capacidad no se redujo para reflejar estas pérdidas, sino que se mantuvo, lista para ser utilizada una vez recuperada la demanda. Por consiguiente, los costes de esa capacidad de reserva no se habían incluido en los costes de las ventas de la Unión.
- (85) La Comisión evaluó si estaba justificado efectuar el mismo ajuste también a los demás productores de la Unión incluidos en la muestra. Llegó a la conclusión de que los demás productores de la Unión también habían perdido ventas de exportación, aunque en menor medida, al tiempo que mantenían estable su capacidad. En aras de la coherencia, la Comisión aplicó el mismo ajuste a los costes de todos los productores de la Unión incluidos en la muestra, lo cual, no obstante, solo tuvo un impacto reducido (inferior o igual a 0,5 puntos porcentuales del margen de perjuicio).
- (86) Como consecuencia de ello, el coste medio de las ventas de la Unión se redujo a [30-100] EUR/t en 2014 y 2015.
- (87) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino solicitó más información sobre el ajuste de los costes, su desglose y el impacto del ajuste. En segundo lugar, alegó que los informes financieros publicados de un productor de la Unión incluido en la muestra mostraban unos resultados financieros que diferían de los costes y la rentabilidad mencionados en la comunicación definitiva.
- (88) Por lo que se refiere a la comunicación del ajuste de los costes, la Comisión señaló que el impacto total de dicho ajuste en los costes de 2014 y 2015 se había comunicado en el considerando 86. La Comisión aclaró que en el ajuste de los costes se habían tenido en cuenta todos los costes fijos, incluidos los costes generales, los gastos laborales indirectos, la depreciación y los gastos de venta, generales y administrativos. Debido a la naturaleza sensible en términos comerciales de los datos sobre los costes de cada uno de los productores de la Unión, la Comisión no podía revelar el desglose detallado de los costes, y, en su lugar, publicó intervalos del impacto. Por lo que se refiere a la segunda alegación, la Comisión señaló que los informes financieros publicados hacían referencia a los resultados de todo el grupo y de todos los productos. En cambio, las constataciones de la investigación afectaban específicamente a las ventas de la Unión del producto afectado. Por tanto, los datos sobre costes y rentabilidad de las dos fuentes eran distintos, puesto que no hacían referencia al mismo ámbito de actividad.
- (89) Los ajustes reducen la parte de costes generales asignada a las ventas de la Unión, y, por lo tanto, reducen las pérdidas de las ventas de la Unión en 2014 y 2015.

- (90) Como consecuencia de los ajustes de los costes, la Comisión revisó las constataciones establecidas en el considerando 79 del Reglamento provisional como figura a continuación.

En el mismo período, los costes de la industria de la Unión se mantuvieron bastante estables, cuando se eliminaron los efectos de los costes extraordinarios y la capacidad de reserva. La estabilidad de los costes combinada con la continuada disminución de los precios de venta dieron como resultado que la industria pasara a ser deficitaria a partir de 2013.

	2012	2013	2014	PI (2015)
Precio unitario medio de venta a clientes no vinculados de la Unión	1 839	1 679	1 773	1 584
Índice (2012 = 100)	100	91	96	86
Coste unitario de las mercancías vendidas (EUR/tonelada)	1 733	1 713	1 942	1 873
Índice (2012 = 100)	100	99	112	108
Coste unitario de las mercancías vendidas (EUR/tonelada) después de introducir ajustes en los costes	1 733	1 713	1 830	1 704
Índice (2012 = 100)	100	99	106	98

Fuente: Respuestas al cuestionario

- (91) Por otra parte, la Comisión revisó las constataciones establecidas en el considerando 80 del Reglamento provisional como figura a continuación.

Durante el período considerado, el flujo de caja, las inversiones, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital de los productores de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

	2012	2013	2014	PI (2015)
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de ventas)	+ 5,7	- 2,0	- 9,5	- 18,3
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de ventas) después de realizar los ajustes de los costes	+ 5,7	- 2,0	- 3,2	- 7,6
Flujo de caja (EUR)	9 480 887	8 224 523	14 894	3 814 661
Inversiones (EUR)	2 522 406	5 241 449	2 642 167	2 465 992
Índice (2012 = 100)	100	208	105	98
Rendimiento de las inversiones (%)	16,6	- 6,2	- 27,7	- 53,6

Fuente: Respuestas al cuestionario

- (92) Por último, la Comisión revisó las constataciones establecidas en el considerando 88 del Reglamento provisional como figura a continuación:

Como se ha indicado anteriormente, durante el período considerado la producción de la industria de la Unión disminuyó y, por consiguiente, también disminuyó el empleo. La industria de la Unión ha perdido volumen de ventas y cuota de mercado, mientras que los precios de las importaciones de China estaban subcotizados con respecto a los precios de la Unión, sometiéndolos a presión. Como consecuencia de ello, los precios de venta han descendido. Lo más importante es que la industria ha pasado a ser deficitaria: la rentabilidad se deterioró durante el período considerado, alcanzando los peores resultados en el período de investigación.



- (93) Tras la comunicación provisional, el denunciante solicitó más aclaraciones sobre la determinación de los indicadores de perjuicio en situaciones en las que la misma línea de producción puede también utilizarse para fabricar tubos de menor diámetro, como se indica en los considerandos 68 a 70 del Reglamento provisional.
- (94) La Comisión aclaró que la utilización de la capacidad se ha establecido sobre la base de la utilización de la capacidad total de todos los productos en las mismas líneas de producción. Para todos los demás indicadores de perjuicio, solo se ha tenido en cuenta el producto afectado.
- (95) El denunciante señaló que el impacto del dumping examinado en el considerando 76 del Reglamento provisional debe considerarse significativo. Asimismo, solicitó una aclaración sobre la conclusión de que no se había detectado dumping anteriormente en el considerando 77 del Reglamento provisional.
- (96) La Comisión aclaró que, en vista de los elevados márgenes de dumping y de un volumen y una cuota de mercado importantes, así como de unos precios considerablemente inferiores, de las importaciones procedentes de China, la magnitud del margen de dumping es tal que puede constituir un factor de perjuicio con impacto en la industria de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base. La Comisión también aclaró que el considerando 77 del Reglamento provisional se refiere al hecho de que la Comisión no había constatado anteriormente la existencia de dumping en relación con el producto afectado durante el período considerado. Aunque en 2013 se había iniciado una investigación previa, esta se cerró sin llegar a la conclusión de que hubiera habido dumping durante el período de investigación o con anterioridad a este.
- (97) Tras la comunicación provisional, un productor exportador chino cuestionó las constataciones expuestas en el considerando 79 del Reglamento provisional, en particular el motivo de que el coste medio de las mercancías vendidas durante el período considerado aumentara en un 8 % y, en caso de que este aumento se debiera únicamente a un productor de la Unión, si esto reflejaba el perjuicio de toda la industria de la Unión.
- (98) La Comisión observó que, tras el ajuste de los costes indicado en los considerandos 81 y 84, el coste medio de los productos vendidos se ha mantenido prácticamente estable durante el período considerado. Al mismo tiempo, los precios medios de las ventas de la Unión han experimentado un descenso del 14 %, como reflejan los considerandos 78 y 79 del Reglamento provisional. Esto dio lugar a que la industria de la Unión experimentara pérdidas desde 2013. Por tanto, procede concluir que el conjunto de la industria de la Unión ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la caída de los precios de venta.
- (99) La asociación de productores exportadores chinos pidió también aclaraciones en relación con los costes laborales mencionados en el considerando 87 del Reglamento provisional, así como sobre el impacto de los costes generales en el rendimiento de la industria de la Unión.
- (100) La Comisión explicó que el número total de trabajadores experimentó un descenso del 13 % durante el período considerado, como refleja el considerando 75 del Reglamento provisional, y que los costes medios por trabajador han disminuido en un 8 %, como muestra el considerando 87 del Reglamento provisional. Esta reducción de los costes laborales medios por trabajador se debe en parte a los recortes salariales, y, en parte, a la disminución del número de horas trabajadas. El menor número de horas trabajadas por empleado también se refleja en el rendimiento medio de cada empleado, que ha experimentado un descenso del 13 %, como muestra el considerando 75 del Reglamento provisional. Como consecuencia de ello, el impacto global de los costes laborales por tonelada se mantuvo prácticamente estable durante el período considerado, por lo que no puede considerarse que haya sido un factor de perjuicio importante.
- (101) A falta de otras observaciones relativas a la situación económica de la industria de la Unión, y tras las modificaciones de los considerandos 79, 80 y 88, se confirmaron las demás conclusiones establecidas en los considerandos 63 a 89 del Reglamento provisional.

## F. CAUSALIDAD

### 1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (102) Tras la comunicación provisional, la asociación de productores exportadores chinos observó que, conforme al considerando 56 del Reglamento provisional, el máximo alcanzado por los precios de importación chinos a la Unión se registró en 2014, mientras que la evolución de los indicadores de perjuicio de la industria de la Unión de ese mismo año no muestra una relación directa con las tendencias de las importaciones procedentes de China.

- (103) La asociación de productores exportadores chinos también impugnó las constataciones del considerando 94 del Reglamento provisional. Rebató la existencia de un nexo causal entre las importaciones procedentes de China y las pérdidas de la industria de la Unión. En primer lugar, argumentó que las dificultades de la industria de la Unión empezaron antes de 2013, como se había demostrado en la anterior denuncia antidumping presentada en 2012. En segundo lugar, el incremento de las importaciones procedentes de China no puede considerarse importante. En tercer lugar, no se ha explicado el impacto de la disminución de importaciones procedentes de China en 2013. En cuarto lugar, el análisis del perjuicio no debería centrarse en un año en particular. En quinto lugar, los precios de la industria de la Unión evolucionaron positivamente en 2014, pese al incremento de las importaciones de China. En general, alegó que las pérdidas de la industria de la Unión habían experimentado fluctuaciones demasiado importantes como para que se pueda establecer un nexo con los volúmenes de las importaciones procedentes de China. Por tanto, el perjuicio de la industria de la Unión debe estar causado por otros factores distintos de las importaciones procedentes de China.
- (104) La asociación de productores exportadores chinos también alegó que el análisis del perjuicio se debería haber llevado a cabo por separado para cada uno de los tres segmentos incluidos en el ámbito del producto (petróleo y gas, electricidad y mecánica/construcción). Alegaban que, de otro modo, las diferencias entre los productos y los precios no permitían supuestamente una comparación adecuada. En particular, las importaciones procedentes de China afectaban sobre todo al segmento de mecánica/construcción, mientras que los productores de la Unión estaban relativamente más implicados en los segmentos de la electricidad y el gas y el petróleo.
- (105) Un productor exportador chino observó que, conforme a las estadísticas comerciales, los precios medios de China permanecieron estables durante el período en cuestión. Por tanto, la subcotización de los precios por las importaciones procedentes de China no puede haber sido la causa de la disminución de los volúmenes de ventas de la industria de la Unión.
- (106) El mismo productor exportador cuestionó también los precios de importación chinos y de otros países del considerando 105 del Reglamento provisional. Señaló que los bajos precios medios de las importaciones procedentes de China no reflejan los precios más elevados de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra.
- (107) La Comisión estuvo de acuerdo en que no todos los indicadores de perjuicio muestran una correlación año por año con la evolución de las importaciones procedentes de China. No obstante, los efectos se retrasan de un año al siguiente, en la medida en que los precios y las relaciones comerciales se adaptan al incremento de la competencia desleal. Puesto que las importaciones procedentes de China se realizan a través de operadores comerciales, la investigación de los importadores no vinculados ha puesto de manifiesto que existe un importante desfase entre el pedido de los productos de China y su entrega al usuario final, debido al tiempo de producción, transporte, almacenamiento por el operador comercial y entrega final. Por tanto, el impacto general de las importaciones a bajo precio solo se puede observar en el conjunto del período considerado. Ninguna de las partes ha rebatido las constataciones del considerando 62 del Reglamento provisional, conforme a las cuales las importaciones procedentes de China se introdujeron en el mercado de la Unión a precios considerablemente subcotizados con respecto a los precios de la Unión. Tampoco se ha rebatido que las importaciones procedentes de China aumentaran en términos absolutos durante el período considerado, en un contexto de descenso del consumo de la Unión, lo que condujo a un aumento incluso mayor en términos relativos.
- (108) Por lo que se refiere a los segmentos, la Comisión señaló que las diferencias pertinentes entre los tipos de producto están reflejadas en el número de control del producto (NCP), que garantiza que solo se comparen entre sí los productos comparables. Las características fundamentales de los segmentos se distinguen en el NCP: aceros aleados y de alta aleación (segmento de la electricidad), aceros sin aleación (construcción) y categorías de productos específicos para tubos, entubación (*casing*), producción (*tubing*) y floretes de sondeo (segmento correspondiente al gas y el petróleo). Además, como se explica en el considerando 25, incluso en el caso de que se hubieran establecido márgenes de perjuicio para cada segmento por separado, la cuantía total de los derechos que han de pagarse para una determinada gama de productos seguiría siendo idéntica.
- (109) Por lo que se refiere a las estadísticas comerciales, la Comisión señaló que estas no tienen en cuenta la gama de productos, como se explica en el considerando 58 del Reglamento provisional. Por tanto, los precios medios pueden representar diferentes productos en años distintos. En cambio, la subcotización entre el 15,1 % y el 30,2 % del considerando 62 del Reglamento provisional se ha establecido a partir de la comparación de los precios de los mismos tipos de producto, no a partir de las medias generales. Por tanto, las distintas gamas de productos de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra se han tenido en cuenta al establecer sus márgenes de perjuicio individuales.
- (110) Por consiguiente, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 91 a 95 del Reglamento provisional.

## 2. Efecto de otros factores

- (111) De conformidad con el considerando 114 del Reglamento provisional, la Comisión siguió investigando las causas que han conducido a un descenso significativo de la rentabilidad de la industria de la Unión.

### *Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión*

- (112) Tal y como se había solicitado en el considerando 98 del Reglamento provisional, el denunciante proporcionó datos que mostraban que el consumo mundial de tubos sin soldadura ha disminuido en más de un 10 % durante el período considerado. El descenso se ha concentrado en las regiones productoras de petróleo, debido a un estancamiento en la extracción de petróleo y gas causado por el bajo precio del petróleo. En cambio, las dificultades en el segmento del petróleo y el gas no han afectado directamente a los segmentos eléctrico y mecánico, que, sin embargo, sí han experimentado un efecto indirecto. Según la industria de la Unión, a falta de demanda procedente del segmento del petróleo y el gas, los productores han intentado vender a los otros segmentos, lo que ha resultado en una mayor presión competitiva también en los otros segmentos.
- (113) Tras la comunicación provisional, los productores exportadores chinos y su asociación solicitaron, además de los porcentajes del considerando 96 del Reglamento provisional, los datos de exportación de la industria de la Unión. También alegaron que los pobres resultados de la actividad exportadora, especialmente en el segmento del petróleo y el gas, son la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Argumentaron que el impacto de las ventas perdidas ha sido más importante que el relativamente reducido incremento de las importaciones de China a la Unión. Alegaron que la causa subyacente a las pérdidas de la industria de la Unión es la disminución de la productividad como consecuencia de unos volúmenes de producción más reducidos.
- (114) La Comisión presentó los volúmenes de exportación solicitados que figuran a continuación.

	2012	2013	2014	PI (2015)
Exportaciones de la industria de la Unión (toneladas)	188 730	194 744	192 027	130 367
Índice (2012 = 100)	100	103	102	69

- (115) Como se puede observar, las exportaciones de la industria de la Unión descendieron un 31 % durante el período considerado. Esta disminución de las exportaciones fue pues mayor que el descenso mundial del consumo. Como se menciona en el considerando 96 del Reglamento provisional, también las ventas de la Unión disminuyeron durante el período considerado, de forma que la cuota de las exportaciones se mantuvo elevada, en un 56 % de todas las ventas del período investigado. Se confirmaron las demás constataciones de los considerandos 96 y 97 del Reglamento provisional.
- (116) La Comisión llegó a la conclusión de que la disminución de las ventas de exportación tuvo un impacto negativo en la situación financiera de la industria de la Unión y contribuyó al perjuicio. La disminución de los volúmenes de venta condujo a un uso más reducido de la capacidad y, por tanto, a un mayor peso de los gastos generales en todas las ventas, también en las ventas en la Unión. Los mediocres resultados de las exportaciones fueron, por consiguiente, un factor que contribuyó al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, aumentando los costes de las ventas de la Unión. Debido a los ajustes de los costes de los productores de la Unión expuestos en los considerandos 81 y 84, el impacto de esta causa se había suprimido en gran parte del cálculo del margen de perjuicio. En caso de que el impacto no hubiera quedado completamente neutralizado por los ajustes, cualquier efecto restante a nivel del margen de perjuicio solo habría sido marginal.
- (117) El rendimiento de las exportaciones no puede explicar el perjuicio resultante del incremento de las importaciones procedentes de China a precios que estaban subcotizados con respecto a los precios de la Unión, ni la consiguiente reducción de sobre dichos precios. En ausencia de las importaciones objeto de dumping, los productores de la Unión habrían vendido sus productos en el mercado de la Unión a precios no perjudiciales. Por tanto, el rendimiento de las exportaciones no rompió el nexo causal entre las importaciones procedentes de China y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

### *Ventas a partes vinculadas*

- (118) No habiéndose recibido más observaciones, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 99 y 100 del Reglamento provisional.

*Importaciones procedentes de terceros países y descenso del consumo debido a la crisis en el sector del petróleo y el gas*

- (119) Tras la comunicación provisional, un productor exportador chino comentó que el aumento de las exportaciones procedentes de China durante el período considerado fue de 3 344 toneladas. Al mismo tiempo, el consumo de la Unión experimentó un descenso de 18 212 toneladas y las importaciones procedentes de otros terceros países experimentaron un aumento de 9 711 toneladas, de las cuales 3 535 correspondían a las importaciones procedentes de Japón. Señaló que todos estos factores tuvieron un impacto más importante que el incremento de las importaciones procedentes de China.
- (120) La Comisión estuvo de acuerdo en que un menor consumo y el incremento de las importaciones procedentes de otros países podrían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, reduciendo los volúmenes de venta de dicha industria.
- (121) No obstante, estos factores no pueden explicar el aumento de las importaciones procedentes de China a precios que estaban subcotizados con respecto a los precios de la Unión. Las importaciones procedentes de China han aumentado en un contexto en que el consumo en la Unión era más reducido. En particular, como muestran los considerandos 101 a 105, del Reglamento provisional, los precios de las importaciones procedentes de los demás países eran más altos que los precios de las importaciones procedentes de China, sus precios medios aumentaron durante el período considerado y su cuota de mercado permaneció reducida. Por tanto, las importaciones procedentes de terceros países no pueden ser causa del descenso de los precios de venta de la Unión. Por tanto, de haberlo, el perjuicio causado por las importaciones procedentes de terceros países, tanto en términos de precios como de volúmenes, sería poco significativo. Por tanto, estos factores no rompieron el nexo causal entre las importaciones procedentes de China y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. En cualquier caso, estos factores, en la medida en que tuvieron un impacto más significativo, están reflejados en el ajuste relativo a la capacidad no utilizada de los considerandos 84 y 85.
- (122) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino cuestionó los datos sobre estadísticas comerciales del considerando 105 del Reglamento provisional, alegando que los precios por tonelada de las importaciones procedentes de terceros países distintos de China y Japón eran anormalmente elevados. El productor exportador chino alegó que el motivo subyacente era una declaración a la baja de las cantidades importadas, que resultaba en unos precios medios elevados. Como consecuencia, alegó que las conclusiones sobre causalidad eran erróneas porque no tenían en cuenta los volúmenes supuestamente mayores y los precios supuestamente más bajos de las importaciones procedentes de terceros países.
- (123) La Comisión explicó que los datos del considerando 105 del Reglamento provisional se basaban en datos publicados por Eurostat. La Comisión completó los datos en forma de un cuadro más completo, que incluía detalles relativos a las importaciones procedentes de los EE. UU., así como a las importaciones procedentes de países distintos de China, Japón y los EE. UU. También corrigió los errores materiales detectados tras la comunicación definitiva. Por tanto, las constataciones del considerando 105 del Reglamento provisional se revisaron como figura a continuación:

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la repercusión de estas importaciones no es suficiente para romper el nexo causal entre las importaciones chinas y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

País		2012	2013	2014	PI (2015)
China	Volumen (toneladas)	39 195	35 337	41 590	42 539
	Índice (2012 = 100)	100	90	106	109
	Cuota de mercado del consumo de la Unión (%)	22,2	20,6	26,8	26,8
	Índice (2012 = 100)	100	93	121	121
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 096	1 079	1 037	1 099
	Índice (2012 = 100)	100	98	95	100

País		2012	2013	2014	PI (2015)
Japón	Volumen (toneladas)	2 222	8 922	3 690	5 757
	Índice (2012 = 100)	100	402	166	259
	Cuota de mercado del consumo de la Unión (%)	1,3	5,2	2,4	3,6
	Índice (2012 = 100)	100	414	166	259
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 146	1 700	2 779	1 143
	Índice (2012 = 100)	100	79	130	53
Total de todos los terceros países con excepción de China	Volumen (toneladas)	5 313	16 308	18 387	15 024
	Índice (2012 = 100)	100	307	346	283
	Cuota de mercado del consumo de la Unión (%)	3,0	9,5	11,9	9,5
	Índice (2012 = 100)	100	316	394	315
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 717	2 060	2 889	4 073
	Índice (2012 = 100)	100	76	106	150
Estados Unidos	Volumen (toneladas)	1 179	2 591	3 867	2 392
	Índice (2012 = 100)	100	220	328	203
	Cuota de mercado del consumo de la Unión (%)	0,7	1,5	2,5	1,5
	Índice (2012 = 100)	100	227	374	226
	Precio (EUR/tonelada)	3 360	2 514	2 695	15 421
	Índice (2012 = 100)	100	75	80	459
Total de todos los terceros países excepto China, Japón y los EE. UU.	Volumen (toneladas)	1 915	4 795	10 830	6 875
	Índice (2012 = 100)	100	250	566	359
	Cuota de mercado del consumo de la Unión (%)	1,1	2,8	7,0	4,3
	Índice (2012 = 100)	100	258	645	400
	Precio (EUR/tonelada)	2 983	2 485	2 996	2 557
	Índice (2012 = 100)	100	83	100	86

Fuente: Comisión Europea (Eurostat).

- (124) Las estadísticas sobre importaciones pusieron de relieve que el precio unitario de las importaciones procedentes de los EE. UU. fue especialmente elevado durante el período de investigación. Los precios de importación del resto de los terceros países coincidían en general con los precios de la Unión y se mantuvieron bastante estables a lo largo del tiempo. Por tanto, los elevados precios medios de importación reflejaban las variaciones de los precios de las importaciones procedentes de los EE. UU. La Comisión indicó que no se habían presentado pruebas en apoyo de la alegación relativa al carácter erróneo de las estadísticas de importación. En todo caso, si se tiene en cuenta que también en años anteriores los precios de los EE. UU. fueron relativamente altos, así como su reducida cuota de mercado, incluso en el caso de que hubiera habido un error en las estadísticas relativas a los EE. UU., como alegó el productor exportador chino, este error no habría alterado las constataciones del considerando 121, según las cuales las importaciones procedentes de terceros países no rompieron el nexo causal entre las importaciones procedentes de China y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

- (125) No habiéndose recibido más observaciones, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 101 a 106 del Reglamento provisional.

*Diferencias en los costes y márgenes de rentabilidad de la industria de la Unión*

- (126) De conformidad con los considerandos 107 a 110 del Reglamento provisional, la Comisión examinó más pormenorizadamente la situación de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (127) Los costes medios de este productor de la Unión eran, en efecto, más elevados que los de los demás productores de la Unión. Sin embargo, esto se explica por una gama de productos más amplia que la de los demás productores de la Unión, incluida una mayor proporción de productos de acero aleados y de alta aleación, de precio más elevado. El productor de la Unión también vende productos a medida directamente a consumidores finales, en vez de a distribuidores. Por lo general, estas ventas permiten precios más altos.
- (128) El productor de la Unión demostró que algunos de los productores exportadores chinos han obtenido los certificados de calidad necesarios para suministrar también las aplicaciones más sensibles en la Unión, y, por tanto, competían también en el segmento de gama alta en la Unión para los mismos proyectos que el productor de la Unión, con la consiguiente presión sobre los precios de las ventas de este último en la Unión.
- (129) Durante el período considerado, el productor de la Unión perdió volúmenes de producción con mayor rapidez que los demás productores de la Unión, especialmente en las exportaciones, lo que condujo a un incremento en el peso de los costes fijos. Hubo depreciaciones extraordinarias para reflejar las dificultades en los mercados del petróleo y el gas. Finalmente, la rentabilidad de las ventas de la Unión se vio también afectada por el descenso de los precios de venta en la Unión.
- (130) Aunque parte de las pérdidas del productor de la Unión se debieron a la pérdida de volúmenes de venta y a la consiguiente baja utilización de la capacidad, la Comisión observó asimismo que parte sus pérdidas financieras se debieron a la reducción de los precios en el mercado de la Unión. Hay un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China, que estaban subcotizadas con respecto a los precios de la Unión, y el perjuicio sufrido por el productor de la Unión. Los costes específicos del productor de la Unión en 2014-2015 no rompen este nexo causal, que afecta los precios de venta de la Unión.
- (131) Como se expone en los considerandos 81, 84, 85, 90 y 91, se ajustaron los costes del productor de la Unión y se calculó de nuevo la rentabilidad de las ventas de la Unión. Los ajustes eliminaron en gran parte el impacto de las ventas de exportación y las depreciaciones relacionadas con la situación específica de los mercados del petróleo y el gas. En la medida en que el impacto no hubiera quedado completamente neutralizado por los ajustes, cualquier efecto restante a nivel del margen de perjuicio habría sido solo marginal. Incluso tras los ajustes de los costes, la rentabilidad del productor de la Unión siguió negativamente afectada por la subcotización de sus precios de venta en la Unión.

*Trasladando el centro de interés de la industria de la Unión a productos más baratos*

- (132) Tras la comunicación definitiva, como se indica en el considerando 26, un productor exportador chino y la asociación de productores exportadores chinos alegaron que las dificultades a las que se enfrentó la industria de la Unión en relación con las ventas en segmentos distintos del petróleo y el gas fueron el resultado de las fuerzas del mercado y no estaban relacionadas con las importaciones procedentes de China. También alegaron que los productores de la Unión habían escogido una estrategia comercial consistente en cambiar los productos relacionados con el petróleo y el gas por productos en segmentos más baratos, lo que causó las tendencias negativas en términos de rentabilidad.
- (133) La Comisión observó que las importaciones objeto de dumping procedentes de China estaban subcotizadas con respecto a los precios de la Unión en el ámbito del producto en su conjunto, no solo en el segmento del petróleo y el gas. Por tanto, el perjuicio derivado de las importaciones procedentes de China no estaba limitado a un segmento específico. En ausencia de la subcotización de los precios de la Unión causada por las importaciones objeto de dumping, la industria de la Unión habría podido obtener precios más altos en todos los segmentos, independientemente del centro de interés de los productores de la Unión. En la medida en que el cambio a otros segmentos fue fuente de perjuicio, este se debió al rendimiento de las exportaciones y al descenso del consumo, ambos evaluados anteriormente como otros posibles factores causantes de perjuicio, con la conclusión de que estos factores no pudieron romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó la alegación.

*Evaluación acumulativa de los demás factores que se consideró que contribuyeron al perjuicio*

- (134) La Comisión concluyó que las otras causas de perjuicio no rompían, ni individualmente ni consideradas en conjunto, el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Esto se debe a que las importaciones objeto de dumping causaron claramente un perjuicio al subcotizar los precios de la Unión, presionando a la baja los precios de venta en el mercado de la Unión.
- (135) En cambio, las demás causas de perjuicio no estaban relacionadas con la subcotización de los precios de venta de la Unión y su impacto acumulativo fue poco significativo. El perjuicio derivado de unos volúmenes de ventas cada vez más reducidos no estaba relacionado con los precios de la Unión y sus efectos fueron, a lo sumo, marginales tras los ajustes de los costes de los productores de la Unión. Las importaciones de terceros países fueron reducidas, y se efectuaron a precios elevados y que iban en aumento. Por tanto, no presionaron los precios a la baja, y sus efectos, si los tuvieron, fueron marginales. Los ajustes de los costes tuvieron en cuenta la estructura de costes específica de un productor de la Unión, y los efectos que permanecieron tras los ajustes de los costes, fueron, a lo sumo, marginales.
- (136) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino alegó que en nivel general de costes y salarios en China era más bajo que en la Unión, lo que explicaba por qué los precios chinos estaban por debajo de los precios de la Unión. Alegó que la subcotización de precios era, por tanto, un fenómeno normal, y las comparaciones entre los precios de la Unión y los precios de importación eran injustas.
- (137) La Comisión señaló que los derechos antidumping se imponen únicamente en situaciones en las que los precios de las ventas de exportación se encuentran por debajo del valor normal. Por tanto, los argumentos relativos a unos costes en general más bajos no eran pertinentes.
- (138) Tras la comunicación definitiva, otro productor exportador chino y la asociación de productores exportadores chinos impugnaron las constataciones sobre la causalidad. Argumentaron que las importaciones procedentes de China no podían explicar las variaciones de la rentabilidad de la industria de la Unión. Alegaron que el perjuicio de la industria de la Unión derivaba de causas distintas a las importaciones procedentes de China. Argumentaron que los ajustes de los costes no pueden sustituir el análisis de la causalidad.
- (139) La Comisión observó que el ajuste de los costes determinó el coste real de la industria de la Unión, como indican los considerandos 81, 84, 85 y 86. En segundo lugar, la Comisión observó que los argumentos planteados tras la comunicación definitiva no impugnaban la constatación de que las importaciones procedentes de China habían aumentado durante el período considerado, en un contexto de consumo decreciente de la Unión. Los argumentos tampoco rebatieron la constatación de que las importaciones procedentes de China estaban subcotizadas con respecto a los precios de la Unión, causando perjuicio a la industria de la Unión. La Comisión evaluó con detalle los demás factores que habían contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión en los considerandos 111 a 135. El análisis de atribución acumulativa de los demás factores en los considerandos 134 y 135 puso de manifiesto que los demás factores no rompían, ni individualmente ni en conjunto, el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China, que estaban subcotizadas con respecto a los precios de la Unión, y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, y que no se ha atribuido a las importaciones objeto de dumping ningún perjuicio derivado de otros factores. Por tanto, se rechazaron estas alegaciones.
- (140) Por consiguiente, aunque se evaluara el efecto acumulativo de los demás factores que posiblemente contribuyeran al perjuicio, el nexo causal entre el dumping y el perjuicio no se rompió. Sobre esta base, se confirmaron las conclusiones expuestas en el considerando 115 del Reglamento provisional.

**G. INTERÉS DE LA UNIÓN**

- (141) Tras la comunicación provisional, un productor exportador chino expresó su desacuerdo con las conclusiones establecidas en el considerando 124 del Reglamento provisional, que apunta a la existencia de varias fuentes de suministro alternativas. Sin embargo, no fundamentó esta alegación. Las constataciones de la investigación muestran que la mayoría de los importadores no vinculados ya compraban a estas fuentes.
- (142) Se rechazó la alegación y se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 116 a 132 del Reglamento provisional.

## H. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

## 1. Nivel de eliminación del perjuicio (margen del perjuicio)

- (143) Tras la comunicación provisional, un productor exportador chino alegó que el objetivo de beneficio de +5,7 % utilizado para determinar el nivel de eliminación del perjuicio que indica el considerando 137 del Reglamento provisional no se alcanzó en condiciones de competencia normales. Sin embargo, no fundamentó esta alegación, ni especificó qué método o porcentaje de beneficio debería haberse utilizado en su lugar. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (144) El denunciante argumentó que el nivel adecuado del objetivo de beneficio debería ser de +15 %, puesto que las importaciones chinas ya estaban presentes en 2012. Sugirió utilizar datos sobre el beneficio de años anteriores a 2012 para apoyar dicho nivel.
- (145) La Comisión observó que el método para determinar provisionalmente el objetivo de beneficio sobre la base del año 2012 se había sugerido en la denuncia, y que dicho nivel estaba basado en datos comprobados de los productores de la Unión. Los productores de la Unión no suministraron datos históricos sobre el beneficio de años anteriores a 2012 que pudieran comprobarse. Por tanto, por lo que se refiere al método para determinar el objetivo de beneficio sobre la base del ejercicio de 2012, se rechazó la alegación y se confirmaron las conclusiones establecidas en los considerandos 134 a 137 del Reglamento provisional.
- (146) En la fase provisional, los productos de precio más elevado determinaron en gran parte la rentabilidad media porque el cálculo se basó en los valores de venta. Sin embargo, la mayor parte de las ventas de la Unión y de las importaciones procedentes de China afectan a productos básicos de bajo precio. Por tanto, el método basado en los valores de venta sobredimensiona la importancia de los productos de precio elevado en comparación con su cuota real en el mercado de la Unión. Por estos motivos, a los efectos del cálculo del nivel de eliminación del perjuicio, las ponderaciones de los productores de la Unión se ajustaron para que correspondieran con su parte de volumen de ventas, en vez de con el valor de venta.
- (147) La rentabilidad media ponderada se fija como figura a continuación.

	2012	2013	2014	PI (2015)
Rentabilidad media de la industria de la Unión, ponderado por volumen de ventas en la Unión (%)	+ 4,7	- 0,9	- 4,0	- 3,9

- (148) Es decir, los beneficios del año 2012 pasaron de + 5,7 % a + 4,7 %. Por tanto, el objetivo de beneficio se estableció en + 4,7 %.
- (149) La rentabilidad ponderada de la industria de la Unión en el período investigado, así como el objetivo de beneficio, se utilizan para el cálculo de los precios no perjudiciales, de conformidad con los considerandos 139 y 140 del Reglamento provisional.
- (150) Tras la comunicación definitiva, un productor exportador chino cuestionó el cálculo del precio indicativo por unidad. Alegó que los precios indicativos unitarios deberían ser un 4,7 % más altos que los precios de venta de la Unión, mientras que en la comunicación definitiva la diferencia entre ambos precios había sido del 9 %.
- (151) La Comisión aclaró que la diferencia entre el precio de venta de la Unión y el precio indicativo por unidad está compuesto por las pérdidas medias (- 3,9 %) y el objetivo de beneficio (+ 4,7 %). Estos porcentajes se calculan sobre la base de los precios de venta de la Unión, como se indica en el considerando 139 del Reglamento provisional. Estos mismos importes daban lugar a una diferencia del 9 % si se expresaba en porcentaje de los valores CIF de importación.
- (152) Tras la comunicación definitiva, un segundo productor exportador chino apuntó a las cuentas anuales publicadas de un productor de la Unión incluido en la muestra, y argumentó que la rentabilidad del productor de la Unión había sido positiva en 2014, y a pesar de que tuvo pérdidas en 2015, se podía considerar rentable si los costes se ajustaban eliminando la pérdida de valor de los activos, reduciendo el coste de los productos vendidos conforme a las ventas y reduciendo los costes generales, administrativos y de venta conforme a las ventas. Sobre esta base, el productor exportador chino alegó que la industria de la Unión fue rentable en el período 2013-2015, y, por tanto, el cálculo del margen de perjuicio no debería incluir ningún objetivo de beneficio, ni tampoco debería tener en cuenta las pérdidas de la industria de la Unión.



- (153) La Comisión observó que los resultados financieros en las cuentas anuales hacían referencia a los resultados del grupo en su conjunto y de todos los productos, mientras que las constataciones de la investigación afectaban específicamente a las ventas de la Unión del producto afectado. Por tanto, la rentabilidad de las ventas de la Unión del producto afectado no se podía calcular sobre la base de las cuentas publicadas, puesto que no se referían al mismo ámbito de actividad.
- (154) Las observaciones relativas al método para establecer el nivel de eliminación del perjuicio se abordaron en los considerandos 75 a 78. No habiéndose recibido más observaciones, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 138 a 141 del Reglamento provisional.

## 2. Medidas definitivas

- (155) En vista de las conclusiones establecidas con respecto al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, deben imponerse medidas antidumping definitivas sobre el producto afectado, de conformidad con la regla del derecho inferior del artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión comparó los márgenes de perjuicio y los márgenes de dumping. El importe de los derechos debe fijarse al nivel inferior de esos dos márgenes.
- (156) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping definitivo, expresados en relación con el precio CIF en la frontera de la Unión, derechos no pagados, deben ser los siguientes:

Empresa	Margen de perjuicio (%)	Margen de dumping (%)	Tipo del derecho antidumping definitivo (%)
Yangzhou Chengde Steel Pipe Co., Ltd	29,2	45,4	29,2
Hubei Xinyegang Special Tube Co., Ltd	54,9	103,8	54,9
Yangzhou Lontrin Steel Tube Co., Ltd	44,6	39,9	39,9
Hengyang Valin MPM Co., Ltd	48,2	92,9	48,2
Zhejiang Gross Seamless Steel Tube Co., Ltd	41,4	52,3	41,4
Otros productores que cooperaron	45,6	73,6	45,6
Todos los demás productores	54,9	103,8	54,9

- (157) Los tipos del derecho antidumping individuales especificados en el presente Reglamento en relación con cada empresa se establecieron a partir de las constataciones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Esos tipos de derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario del país afectado y producido por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, han de estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas» y no deben estar sujetas a ninguno de los tipos de derecho antidumping individuales.
- (158) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos del derecho antidumping individuales si posteriormente cambia el nombre de su entidad. La solicitud deberá remitirse a la Comisión <sup>(1)</sup>. La solicitud debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio en el que se informará sobre el cambio de nombre.
- (159) Con objeto de reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a la diferencia en los tipos de derecho, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los derechos antidumping individuales. Las empresas en relación con las cuales se establezcan derechos antidumping individuales deberán presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. La factura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deberán someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».

<sup>(1)</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Rue de la Loi/Wetstraat 170, 1040 Bruxelles/Brussel, Belgique/België.

(160) Para garantizar un cumplimiento adecuado de los derechos antidumping, el derecho antidumping para todas las demás empresas no solamente debe aplicarse a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no realizaron exportaciones a la Unión durante el período de investigación.

### 3. Percepción definitiva de los derechos provisionales

(161) En vista de los márgenes de dumping constatados y habida cuenta del nivel de perjuicio causado a la industria de la Unión, se percibirán de manera definitiva hasta el importe de los derechos definitivos los importes garantizados por el derecho antidumping provisional.

(162) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro (excepto de fundición) o de acero (excepto de acero inoxidable), de sección circular y de diámetro exterior superior a 406,4 mm, clasificados actualmente en los códigos NC 7304 19 90, ex 7304 29 90, 7304 39 98 y 7304 59 99 (código TARIC 7304 29 90 90) y originarios de la República Popular China.

2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas que se enumeran a continuación serán los siguientes:

Empresa	Tipo del derecho antidumping definitivo (%)	Código TARIC adicional
Yangzhou Chengde Steel Pipe Co., Ltd	29,2	C171
Hubei Xinyegang Special Tube Co., Ltd	54,9	C172
Yangzhou Lontrin Steel Tube Co., Ltd	39,9	C173
Hengyang Valin MPM Co., Ltd	48,2	C174
Zhejiang Gross Seamless Steel Tube Co., Ltd	41,4	C204
Empresas enumeradas en el anexo	45,6	C998
Todos los demás productores	54,9	C999

3. La aplicación de los tipos de derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código Taric adicional) en [país afectado]. Y declara asimismo que la información facilitada en la presente factura es completa y exacta.» Si no se presenta dicha factura, se aplicará el derecho aplicable a todas las demás empresas. Este requisito no se aplicará a los derechos garantizados por el derecho antidumping provisional conforme al Reglamento (UE) 2016/1977.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 2*

En el caso de que un productor exportador de China aporte pruebas suficientes a la Comisión de que:

- i) no ha exportado los productos descritos en el artículo 1, apartado 1, originarios de China durante el período de investigación (1 de enero a 31 de diciembre de 2015),
- ii) no está vinculado con ningún exportador o productor sujeto a las medidas establecidas en el presente Reglamento, ni
- iii) ha exportado realmente los productos afectados ni contraído ninguna obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión después del final del período de investigación,

podrá modificarse el artículo 1, apartado 2, añadiendo el nuevo productor exportador a la lista del anexo.

*Artículo 3*

Se percibirán de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1977. Los importes garantizados por encima de los tipos definitivos del derecho antidumping serán liberados.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

*ANEXO*

Productores exportadores chinos que cooperaron, no incluidos en la muestra:

Empresa	Código TARIC adicional
Tianjin Pipe Manufacturing Co., Ltd	C998
Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd	C998
Inner Mongolia Baotou Steel Union Co., Ltd	C998
Wuxi SP. Steel Tube Manufacturing Co., Ltd	C998
Zhangjiagang Tubes China Co., Ltd	C998
TianJin TianGang Special Petroleum Pipe Manufacture Co., Ltd	C998
Shandong Zhongzheng Steel Pipe Manufacturing Co., Ltd	C998

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/805 DE LA COMISIÓN****de 11 de mayo de 2017****por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa flazasulfurón con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/30/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> incluyó el flazasulfurón como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (3) La aprobación de la sustancia activa flazasulfurón, especificada en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 31 de enero de 2018.
- (4) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión <sup>(5)</sup>, y dentro del plazo previsto en dicho artículo, se presentó una solicitud de renovación de la aprobación del flazasulfurón.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios exigidos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y, el 14 de agosto de 2015, lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») y a la Comisión.
- (7) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. La Autoridad puso también a disposición del público el expediente complementario resumido.
- (8) El 10 de agosto de 2016 <sup>(6)</sup>, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión acerca de si podía esperarse que el flazasulfurón cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. El 6 de octubre de 2016, la Comisión presentó el informe de renovación relativo al flazasulfurón al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2004/30/CE de la Comisión, de 10 de marzo de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

<sup>(3)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

<sup>(6)</sup> EFSA Journal (2016); 14(9): 4575, 24 pp. Disponible en línea: [www.efsa.europa.eu](http://www.efsa.europa.eu).

- (9) Se ha determinado, con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene flazasulfurón, que se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Por consiguiente, procede renovar la aprobación del flazasulfurón.
- (10) La evaluación del riesgo para renovar la aprobación del flazasulfurón se basa en una serie limitada de usos representativos, circunstancia que, no obstante, no restringe los usos para los que pueden autorizarse los productos fitosanitarios que contienen flazasulfurón. Procede, por tanto, no mantener la restricción del uso solo como herbicida.
- (11) No obstante, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.
- (12) De conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, leído en relación con su artículo 13, apartado 4, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 debe modificarse en consecuencia.
- (13) En virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2016 de la Comisión <sup>(1)</sup>, se amplió el período de aprobación del flazasulfurón hasta el 31 de enero de 2018, para que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que expirase la aprobación de dicha sustancia. Sin embargo, dado que se ha adoptado una decisión sobre la renovación antes de la fecha de expiración prorrogada, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de agosto de 2017.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Renovación de la aprobación de la sustancia activa

Se renueva la aprobación de la sustancia activa flazasulfurón, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

#### Artículo 2

### Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 3

### Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de agosto de 2017.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2016 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 540/2011 en lo que se refiere a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas acetamiprid, ácido benzoico, flazasulfurón, mecoprop-p, mepanipirima, mesosulfurón, piraclostrobina, propiconazol, propineb, propizamida, propoxycarbazona, *Pseudomonas chlororaphis*, cepa MA 342, piraclostrobina, quinoxifeno, tiacloprid, tiram, ziram y zoxamida (DO L 312 de 18.11.2016, p. 21).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Flazasulfurón N.º CAS: 104040-78-0 N.º CICAP: 595	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea	≥ 960 g/kg	1 de agosto de 2017	31 de julio de 2032	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación del flazasulfurón y, en particular, sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— la protección de las plantas acuáticas,</li> <li>— la protección de las plantas terrestres no destinatarias, y</li> <li>— la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables.</li> </ul> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando proceda.</p> <p>El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad información confirmatoria sobre el efecto de los procesos de tratamiento del agua en la naturaleza de los residuos presentes en el agua potable, a más tardar dos años después de la publicación por la Comisión de un documento de orientación sobre la evaluación del efecto de los procesos de tratamiento del agua en la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas.</p>

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

## ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado como sigue:

- 1) En la parte A, se suprime la entrada 80 relativa al flazasulfurón.
- 2) En la parte B, se añade la siguiente entrada:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«108	Flazasulfurón N.º CAS: 104040-78-0 N.º CICAP: 595	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea	≥ 960 g/kg	1 de agosto de 2017	31 de julio de 2032	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación del flazasulfurón y, en particular, sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— la protección de las plantas acuáticas,</li> <li>— la protección de las plantas terrestres no destinatarias, y</li> <li>— la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables.</li> </ul> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando proceda.</p> <p>El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad información confirmatoria sobre el efecto de los procesos de tratamiento del agua en la naturaleza de los residuos presentes en el agua potable, a más tardar dos años después de la publicación por la Comisión de un documento de orientación sobre la evaluación del efecto de los procesos de tratamiento del agua en la naturaleza de los residuos presentes en las aguas superficiales y subterráneas».</p>

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/806 DE LA COMISIÓN****de 11 de mayo de 2017****por el que se aprueba la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 22, apartado 1, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el 19 de junio de 2013, Francia recibió una solicitud de Novozymes Biologicals para la aprobación de la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24.
- (2) El 4 de septiembre de 2013, Francia, en calidad de Estado miembro ponente, informó al solicitante, a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») de la admisibilidad de la solicitud con arreglo al artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) El 13 de abril de 2015, el Estado miembro ponente presentó un proyecto de informe de evaluación a la Comisión, con copia a la Autoridad, en el que se analizaba si cabía esperar que la sustancia activa cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (4) La Autoridad cumplió las disposiciones del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. De conformidad con el artículo 12, apartado 3, de dicho Reglamento, pidió que el solicitante presentara información adicional a los Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad. El 22 de febrero de 2016, la Autoridad recibió la evaluación de la información adicional llevada a cabo por el Estado miembro ponente, presentada como proyecto de informe de evaluación actualizado.
- (5) El 10 de mayo de 2016, la Autoridad comunicó al solicitante, a los Estados miembros y a la Comisión su conclusión <sup>(2)</sup> acerca de si cabe esperar que la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, cumpla los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Autoridad puso su conclusión a disposición del público.
- (6) El 6 de octubre de 2016, la Comisión presentó al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el informe de revisión de la sustancia *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, así como un proyecto de Reglamento en el que se contemplaba la aprobación del *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24.
- (7) Se ofreció al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el informe de revisión.
- (8) Se ha determinado que se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en lo que respecta a uno o varios usos representativos de, al menos, un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, y en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión. Se consideran, por tanto, cumplidos dichos criterios. Procede, por tanto, aprobar la sustancia *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2016, «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance *Bacillus amyloliquefaciens* strain MBI 600» («Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, utilizada como plaguicida»), *EFSA Journal* 2016;14(6):4494, 18 pp. doi:10.2903/j.efsa.2016.4494.

- (9) La Comisión considera además que el *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, es una sustancia activa de bajo riesgo con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. El *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, no es una sustancia preocupante y cumple las condiciones previstas en el anexo II, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La cepa FZB24 del *Bacillus amyloliquefaciens* es un tipo de cepa presente de forma natural en el medio ambiente. No es patógena para las personas o los animales. Es previsible que la exposición adicional de las personas, de los animales y del medio ambiente derivada de los usos autorizados por el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 sea insignificante en comparación con la exposición que cabe esperar de situaciones naturales reales.
- (10) Procede, por tanto, aprobar la sustancia *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, por un período de 15 años.
- (11) No obstante, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso establecer determinadas condiciones.
- (12) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup> debe modificarse en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

#### Aprobación de la sustancia activa

Se aprueba la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

#### Artículo 2

#### Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 3

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2017.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

## ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
<p><i>Bacillus amyloliquefaciens</i>, cepa FZB24</p> <p>Número de entrada en la colección de cultivos de la «Deutsche Sammlung von Mikroorganismen» (DSM), Alemania: 10271</p> <p>Número de entrada en la colección de cultivos del «Agricultural Research Service» (NRRL), EE. UU.: B-50304</p>	No aplicable	Concentración mínima: $2 \times 10^{14}$ CFU/kg	1 de junio de 2017	1 de junio de 2032	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la sustancia <i>Bacillus amyloliquefaciens</i>, cepa FZB24, en particular sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente, incluida la caracterización completa de las impurezas y los metabolitos,</li> <li>— la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que los microorganismos deben considerarse sensibilizadores potenciales.</li> </ul> <p>El productor garantizará el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p>

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

## ANEXO II

En la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se añade la entrada siguiente:

	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«10	<p><i>Bacillus amyloliquefaciens</i>, cepa FZB24</p> <p>Número de entrada en la colección de cultivos de la “Deutsche Sammlung von Mikroorganismen” (DSM), Alemania: 10271</p> <p>Número de entrada en la colección de cultivos del “Agricultural Research Service” (NRRL), EE. UU.: B-50304</p>	No aplicable	Concentración mínima: 2 × 10 <sup>14</sup> CFU/kg	1 de junio de 2017	1 de junio de 2032	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la sustancia <i>Bacillus amyloliquefaciens</i>, cepa FZB24, en particular sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente, incluida la caracterización completa de las impurezas y los metabolitos,</li> <li>— la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que los microorganismos deben considerarse sensibilizadores potenciales.</li> </ul> <p>El productor garantizará el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.».</p>

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/807 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de mayo de 2017**

**por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 en lo que se refiere a la fecha límite de presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago, a la fecha límite para la notificación de las modificaciones de la solicitud única o de las solicitudes de pago y a la fecha límite de presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago en el marco del régimen de pago básico para el año 2017**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 78, párrafo primero, letra b), y párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup> fija la fecha límite de presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago, la fecha límite para la notificación de las modificaciones de la solicitud única o de las solicitudes de pago y la fecha límite de presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago en el marco del régimen de pago básico.
- (2) Varios Estados miembros están modificando su sistema administrativo de tramitación de los pagos directos, lo cual entraña en particular cambios estructurales en su sistema de identificación de parcelas y la reorganización de la tecnología de la información. Tales cambios coinciden con un importante paso adelante en la introducción obligatoria de la solicitud de ayuda geoespacial. Como consecuencia de ello, han surgido dificultades administrativas en esos Estados miembros.
- (3) Debido a esta situación, los beneficiarios han visto mermadas sus posibilidades de presentar la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago y las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago en el marco del régimen de pago básico dentro de los plazos previstos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014.
- (4) Habida cuenta de esta situación, procede establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, a fin de que los Estados miembros puedan fijar para el año 2017 una fecha límite de presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago y una fecha límite de presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago en el marco del régimen de pago básico que sean posteriores a las previstas en dichos artículos. Teniendo en cuenta que las fechas y plazos contemplados en el artículo 11, apartado 4, y en el artículo 15, apartados 2 y 2 bis, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 están vinculados a la fecha límite prevista en el artículo 13, apartado 1, de dicho Reglamento, debe establecerse una excepción similar con respecto a la notificación de los resultados de los controles preliminares y de las modificaciones de la solicitud única o de las solicitudes de pago.
- (5) Dado que tales excepciones deben abarcar la solicitud única, las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago, las modificaciones de la solicitud única o de las solicitudes de pago y las solicitudes de asignación de derechos de pago para el año 2017, es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a las solicitudes y solicitudes de pago correspondientes al año 2017.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pagos Directos y del Comité de Desarrollo Rural.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, las fechas límite que han de fijar los Estados miembros para la presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago para el año 2017 no podrán ser posteriores al 15 de junio.

#### *Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 y en caso de que los Estados miembros se acojan a la excepción prevista en el artículo 1 del presente Reglamento, las modificaciones de la solicitud única o de la solicitud de pago con arreglo al artículo 15, apartado 1, del citado Reglamento para el año 2017 se comunicarán a la autoridad competente a más tardar el 15 de junio.

#### *Artículo 3*

Las excepciones establecidas en los artículos 1 y 2 se aplicarán también en los Estados miembros interesados para calcular los plazos de veintiséis, treinta y cinco y diez días naturales, respectivamente, después de la fecha límite de presentación de la solicitud única, de la solicitud de ayuda o de las solicitudes de pago y de la fecha límite de notificación de las modificaciones, previstos en el artículo 11, apartado 4, y en el artículo 15, apartado 2 *bis*, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014.

#### *Artículo 4*

No obstante lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, la fecha que han de fijar los Estados miembros para la presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago para el año 2017 en el marco del régimen de pago básico no podrá ser posterior al 15 de junio.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las solicitudes y las solicitudes de pago correspondientes al año 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/808 DE LA COMISIÓN****de 11 de mayo de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2017.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General

*Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	176,8
	MA	99,1
	TN	158,2
	TR	93,0
	ZZ	131,8
0707 00 05	MA	79,4
	TR	126,8
	ZZ	103,1
0709 93 10	TR	140,7
	ZZ	140,7
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	51,8
	MA	57,9
	ZZ	54,9
0805 50 10	TR	65,0
	ZA	147,3
	ZZ	106,2
0808 10 80	AR	106,8
	BR	115,8
	CL	109,0
	CN	145,5
	NZ	146,8
	US	111,3
	ZA	96,5
	ZZ	118,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».



## DECISIONES

### DECISIÓN (PESC) 2017/809 DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 2017

#### de apoyo a la aplicación de la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 26, apartado 2, y su artículo 31, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva que contiene, en su capítulo III, una lista de medidas para combatir dicha proliferación que deben tomarse tanto dentro de la Unión como en terceros países.
- (2) La Unión aplica activamente esta estrategia y pone en práctica las medidas enumeradas en su capítulo III, en particular aportando recursos financieros para apoyar proyectos específicos llevados a cabo por instituciones multilaterales, proporcionando a aquellos Estados que lo necesiten asistencia técnica y conocimientos especializados en relación con una amplia gama de medidas de no proliferación e impulsando el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (3) El 28 de abril de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1540 (2004) (en lo sucesivo, «RCSNU 1540 (2004)»), que constituye el primer instrumento internacional que se ocupa de modo integrado y global de las armas de destrucción masiva, así como de sus sistemas vectores y materiales conexos. La RCSNU 1540 (2004) estableció obligaciones vinculantes para todos los Estados destinadas a evitar que agentes no estatales tuvieran acceso a este tipo de armas y al material relacionado con ellas y a disuadirles de ello. También exhortaba a los Estados a presentar un informe al Comité del Consejo de Seguridad establecido por la RCSNU 1540 (2004) (en lo sucesivo, «Comité 1540») sobre las medidas que habían adoptado o tenían previsto adoptar para aplicar la citada Resolución.
- (4) El 27 de abril de 2006, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1673 (2006) y decidió que el Comité 1540 intensificara sus esfuerzos para promover la aplicación plena de la RCSNU 1540 (2004) mediante programas de trabajo, divulgación, asistencia, diálogo y cooperación. Invitó asimismo al Comité 1540 a examinar con los Estados y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales la posibilidad de compartir la experiencia y las enseñanzas adquiridas y la disponibilidad de programas que pudieran facilitar el cumplimiento de la RCSNU 1540 (2004).
- (5) El 20 de abril de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1977 (2011) y decidió prorrogar el mandato del Comité 1540 por un período de diez años, hasta el 25 de abril de 2021. También decidió que el Comité 1540 tenía que seguir intensificando sus esfuerzos para promover la aplicación íntegra por todos los Estados de la RCSNU 1540 (2004), ocuparse activamente de determinar qué ofertas pueden ajustarse a las distintas solicitudes de asistencia, empleando para ello medios como visitas por invitación del Estado interesado, formularios de asistencia, planes de acción u otra información presentada al Comité 1540, así como llevar a cabo un examen exhaustivo del estado de aplicación de la Resolución 1540 (2004) antes de diciembre de 2016.
- (6) El 15 de diciembre de 2016, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la Resolución 2325 (2016) e hizo suyo el resultado del examen amplio de la Resolución 1540 (2004) realizado a lo largo de 2016. Pidió a todos los Estados que reforzaran las medidas nacionales para aplicar la RCSNU 1540 (2004) y solicitó mayor asistencia para la creación de capacidad de los Estados a este respecto, incluso mediante contribuciones voluntarias, así como mayor cooperación entre partes interesadas, sociedad civil e instituciones académicas.

- (7) La aplicación de la Acción Común 2006/419/PESC del Consejo <sup>(1)</sup>, de la Acción Común 2008/368/PESC del Consejo <sup>(2)</sup>, y de la Decisión 2013/391/PESC del Consejo <sup>(3)</sup>, ha contribuido a reducir considerablemente el número de Estados que no informan y el número de Estados que no han presentado la información adicional requerida por el Comité 1540 después de haber presentado informes incompletos.
- (8) Se debe confiar a la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA), que es la encargada de ofrecer apoyo sustancial y logístico al Comité 1540 y a su Grupo de Expertos, la ejecución técnica de los proyectos que se vayan a llevar a cabo al amparo de la presente Decisión.
- (9) La presente Decisión debe aplicarse conforme al Acuerdo Marco Financiero y Administrativo celebrado por la Comisión con las Naciones Unidas relativo a la gestión de las contribuciones financieras de la Unión a los programas o proyectos administrados por las Naciones Unidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. Con arreglo a la estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (en lo sucesivo, «estrategia de la UE»), que establece el objetivo de fomentar el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aumentar su capacidad para hacer frente a los retos de la proliferación, la Unión seguirá apoyando la aplicación de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1540 (2004) y de la RCSNU 1977 (2011).
2. Los proyectos de apoyo a la RCSNU 1540 (2004), que se corresponden con las medidas previstas en la estrategia de la UE, consistirán en talleres subregionales, visitas a países, reuniones, seminarios y actividades de formación y de relaciones públicas.
3. Los objetivos de los proyectos consistirán en:
  - potenciar las correspondientes iniciativas y capacidades nacionales y regionales principalmente a través de la formación, el desarrollo de capacidades y la facilitación de asistencia, en estrecha coordinación con otros programas de la Unión y otros agentes que participan en la aplicación de la RCSNU 1540 (2004) para garantizar las sinergias y la complementariedad,
  - contribuir a la aplicación práctica de las recomendaciones específicas del examen exhaustivo realizado en 2009 del estado de la aplicación de la RCSNU 1540 (2004) y del resultado del examen exhaustivo efectuado durante 2016, en particular en los ámbitos de la asistencia técnica, la cooperación internacional y las actividades de sensibilización,
  - apoyar el desarrollo de planes de acción nacionales de carácter voluntario para la aplicación de la RCSNU 1540 (2004), previa petición de los Estados,
  - fomentar el compromiso de las partes interesadas de la industria y la sociedad civil en la aplicación de la RCSNU 1540 (2004).
4. En el anexo figura una descripción detallada de los proyectos.

#### *Artículo 2*

1. La Alta Representante será responsable de la aplicación de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> Acción Común 2006/419/PESC del Consejo, de 12 de junio de 2006, de apoyo a la aplicación de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1540 (2004) en el marco de la ejecución de la estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (DO L 165 de 17.6.2006, p. 30).

<sup>(2)</sup> Acción Común 2008/368/PESC del Consejo, de 14 de mayo de 2008, de apoyo a la aplicación de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1540 (2004) en el marco de la ejecución de la estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (DO L 127 de 15.5.2008, p. 78).

<sup>(3)</sup> Decisión 2013/391/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2013, de apoyo a la aplicación práctica de la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores (DO L 198 de 23.7.2013, p. 40).

2. La aplicación técnica de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, corresponderá a la UNODA, en cooperación con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Unión Africana, la Organización de los Estados Americanos y la Liga de los Estados Árabes, según proceda. La UNODA celebrará un acuerdo con la OSCE relativo a la transferencia de los fondos necesarios para la ejecución de los proyectos específicos de la OSCE.

3. La UNODA llevará a cabo la ejecución técnica de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, bajo la responsabilidad y el control de la Alta Representante. Para ello, la Alta Representante firmará los acuerdos necesarios con la UNODA.

#### *Artículo 3*

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, será de 2 635 170,77 EUR. El presupuesto total estimado para el conjunto del proyecto será de 2 672 770,77 EUR, aportados mediante cofinanciación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

2. Los gastos financiados por el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea.

3. La Comisión supervisará la correcta gestión del gasto mencionado en el apartado 2. A tal fin, la Comisión celebrará un convenio de financiación con la UNODA. En él se establecerá que la UNODA debe garantizar que la contribución de la Unión tenga una proyección pública acorde con su cuantía. También se estipulará que la responsabilidad última en relación con la ejecución técnica de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, en lo que respecta a la Comisión recae en la UNODA.

4. La Comisión procurará celebrar lo antes posible el convenio de financiación previsto en el apartado 3, una vez entre en vigor la presente Decisión. Informará al Consejo de cualquier dificultad que surja en relación con ese proceso, así como de la fecha de celebración del convenio de financiación.

#### *Artículo 4*

La Alta Representante informará al Consejo de la ejecución de la presente Decisión basándose en los informes periódicos elaborados por la UNODA. Estos informes constituirán la base de la evaluación que llevará a cabo el Consejo. La Comisión facilitará información sobre los aspectos financieros de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

#### *Artículo 5*

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. La presente Decisión expirará treinta y seis meses después de la celebración del convenio de financiación a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o bien seis meses después de la fecha de su adopción si en ese plazo no se ha celebrado convenio de financiación alguno.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2017.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. CARDONA

## ANEXO

**1. OBJETIVO**

El objetivo general de la presente Decisión es promover la aplicación de la RCSNU 1540 (2004) y la RCSNU 1977 (2011) en el marco de la aplicación de la estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva, a través de medidas específicas con los siguientes objetivos: potenciar las iniciativas y capacidades nacionales y regionales pertinentes principalmente a través del desarrollo de capacidades y la facilitación de asistencia; contribuir a la aplicación práctica de las recomendaciones específicas del examen exhaustivo realizado en 2009 del estado de la aplicación de la RCSNU 1540 (2004) y del resultado del examen exhaustivo efectuado durante 2016, en particular en los ámbitos de la asistencia técnica, la cooperación internacional y las actividades de sensibilización.

**2. MEDIDAS****2.1. Objetivos de las medidas**

- Apoyar las actividades de aplicación específicas para cada país y regionales, incluida la elaboración de planes de acción nacionales de carácter voluntario u hojas de ruta para el cumplimiento de los requisitos clave de la RCSNU 1540 (2004), la formación de expertos nacionales, el fortalecimiento de la labor de coordinación a nivel regional y subregional, y otras actividades destinadas a promover un proceso de aplicación constante a escala nacional y subregional.
- Promover y apoyar la presentación de informes por parte de todos los Estados, según establece la RCSNU 1540 (2004).
- Reforzar el papel de la industria y la sociedad civil en la aplicación de la RCSNU 1540 (2004).
- Conseguir que los responsables políticos y los representantes de la industria y la sociedad civil cobren mayor conciencia de la importancia de la aplicación de la RCSNU 1540 (2004).
- Intensificar la cooperación a escala subregional, regional e internacional en lo que respecta a la aplicación de la RCSNU 1540 (2004), teniendo debidamente en cuenta la función del Comité 1540 y de su Grupo de Expertos, así como el programa de trabajo del Comité.
- Contribuir a que haya mayores sinergias en la labor que llevan a cabo las partes internacionales interesadas en la aplicación de la RCSNU 1540 (2004), en particular en la región de la OSCE.

**2.2. Descripción de las medidas**

- a) La UNODA, en estrecha colaboración con el Comité 1540, atenderá un máximo de siete solicitudes de asistencia de los Estados, dando prioridad a los Estados de la región de la OSCE, la región de África y la región del Golfo y de Oriente Próximo. La asistencia que se preste estará concebida para que los Estados puedan adoptar medidas prácticas adicionales para cumplir las obligaciones de la RCSNU 1540 (2004) a nivel nacional, dando así respuesta a las solicitudes de asistencia formuladas por los Estados al Comité 1540. Esta asistencia complementará la función mediadora del Comité 1540, pero no incluirá ni el suministro ni la adquisición de equipos técnicos.
- b) La UNODA apoyará los esfuerzos encaminados a lograr que todos los Estados presenten sus informes. A pesar de que la RCSNU 1540 (2004) insta a los Estados a que presenten al Comité 1540 un primer informe sobre las medidas que hayan adoptado o tengan previsto adoptar para aplicar la Resolución en un plazo no superior a seis meses desde su aprobación, sigue habiendo algunos Estados que aún no los han presentado. En este contexto, la UNODA prestará ayuda, a través de su Centro Regional en África (UNREC) y su Centro Regional en Asia y el Pacífico (UNRCPD) respectivamente y en estrecha asociación con la Unión Africana y los centros de excelencia regionales de la Unión Europea para la mitigación de los riesgos químicos, biológicos, radiológicos y nucleares (en lo sucesivo, «centros de excelencia QBRN de la UE») pertinentes, a un máximo de cinco actividades regionales o nacionales específicamente dirigidas a Estados que no hayan presentado sus informes.
- c) Asimismo, la UNODA facilitará ayuda a tres cursos de formación a escala regional/subregional para los puntos de contacto nacionales designados por los Estados, con el fin de coordinar la aplicación nacional de la RCSNU 1540 (2004) y ayudar a desarrollar una red de puntos de contacto y mejorar la comunicación con el Comité 1540.

- d) La UNODA subcontratará a la Secretaría de la OSCE, entre otras actividades, la realización de un estudio sobre el modo de promover mayores sinergias en la labor de las partes internacionales pertinentes que intervienen en la aplicación de la RCSNU 1540 (2004) en la región de la OSCE.
- e) La UNODA facilitará ayuda a un máximo de tres conferencias regionales para la industria sobre la RCSNU 1540 (2004). Desde 2012, el Gobierno alemán ha organizado en la ciudad de Wiesbaden, con el apoyo del «programa de la UE de toma de contacto para los productos de doble uso» y de la UNODA, cuatro conferencias para las partes interesadas de la industria y la sociedad civil con el fin de potenciar el compromiso de la industria y del sector privado con la aplicación de la RCSNU 1540 (2004). Uno de los resultados de la 4.ª Conferencia, celebrada en noviembre de 2015 en cooperación con el Comité 1540, su grupo de expertos y la UNODA, fue el acuerdo de reforzar el enfoque regional, es decir, celebrar conferencias similares en particular en Asia, América Latina y la región de la OSCE. Las futuras conferencias regionales para las partes interesadas de la industria deberían complementar la labor que se desarrolla en los programas pertinentes de la UE, por ejemplo los centros de excelencia QBRN de la UE y/o el programa P2P sobre control de las exportaciones para los productos de doble uso.
- f) La UNODA organizará o apoyará la celebración de seminarios destinados a los representantes de la sociedad civil, el mundo académico y la industria que tendrán por objeto la aplicación práctica del examen exhaustivo de 2016 sobre el estado de aplicación de la RCSNU 1540 (2004). En ese contexto, la UNODA facilitará ayuda a la participación de funcionarios nacionales de los Estados que hayan solicitado asistencia para cursos de formación y otras actividades de desarrollo de capacidades.

Cuando proceda, la UNODA favorecerá las sinergias con las actividades de otros agentes que participen en la aplicación de la RCSNU 1540 (2004), de los centros de excelencia QBRN de la UE y de otros programas financiados por la Unión en este ámbito.

### 2.3. Resultados de las medidas

Una mejor aplicación de la RCSNU 1540 (2004) gracias a las medidas adicionales que habrán de tomar los Estados con vistas a una plena aplicación; desarrollo de planes de acción o de hojas de ruta nacionales efectivos y realistas para la aplicación de los requisitos clave de la citada Resolución; mejora de los planteamientos regionales y subregionales coordinados para la aplicación de la RCSNU 1540 (2004); y establecimiento de asociaciones efectivas entre los Estados participantes y los proveedores de asistencia.

Un mayor número de primeros informes de Estados que aún no han presentado su primer informe nacional sobre la aplicación de la RCSNU 1540 (2004).

Una mayor participación de los representantes de la industria y la sociedad civil en los esfuerzos que se realicen a escala internacional, regional y nacional para aplicar la RCSNU 1540 (2004).

Una mayor sensibilización sobre la importancia de la plena aplicación de la RCSNU 1540 (2004) y de los resultados de los exámenes exhaustivos de 2009 y 2016.

### 3. COLABORADORES PARA LAS MEDIDAS

La UNODA, actuando en estrecho contacto con el Comité 1540, seguirá estableciendo asociaciones efectivas con las organizaciones regionales pertinentes, en particular la OSCE, la Unión Africana y la Liga de los Estados Árabes, así como con los centros de excelencia QBRN de la UE, que reciben ayuda financiera de la Comisión Europea y que ponen en práctica conjuntamente el Centro Común de Investigación (CCI) y el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI).

En cuanto a los proyectos en la región de la OSCE, la UNODA celebrará un acuerdo con la OSCE para la transferencia de los fondos necesarios para la ejecución de los proyectos, con el que se aprovecharán plenamente las posibilidades del memorando de entendimiento sobre la ejecución conjunta de proyectos en materia de no proliferación de las armas de destrucción masiva que la UNODA y la Secretaría de la OSCE celebraron en 2011.

La UNODA también cooperará con otros organismos y agencias internacionales, incluido el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), para asegurar sinergias efectivas y evitar la duplicación de esfuerzos.

#### 4. INTERACCIÓN CON LOS ESFUERZOS DE LA UNIÓN

A partir de la información periódica que facilite la UNODA acerca de sus actividades, la Unión podrá decidir complementar dichos esfuerzos mediante una actuación diplomática específica destinada a lograr una mayor sensibilización en lo que se refiere a la aplicación de los planes de acción nacionales y la presentación de los informes nacionales.

#### 5. BENEFICIARIOS DE LAS MEDIDAS

- Los Estados, los funcionarios nacionales.
- El Comité 1540 y otros órganos de las Naciones Unidas.
- Las organizaciones internacionales, regionales y subregionales.
- Los Gobiernos y las organizaciones que prestan y reciben asistencia técnica con arreglo a la RCSNU 1540 (2004).
- La sociedad civil y la industria.

#### 6. LUGAR

La UNODA seleccionará los potenciales lugares para las reuniones, talleres y otros actos. Entre los criterios que se utilizarán para la elección de los lugares, se contará la voluntad y el compromiso de un Estado interesado de una región particular para albergar el acto. Los lugares concretos que serán objeto de una visita o las actividades específicas para cada país dependerán de las invitaciones que se reciban de los Estados interesados y, en su caso, de las decisiones del Comité 1540, de conformidad con el programa de trabajo del Comité.

#### 7. DURACIÓN

La duración total estimada del proyecto es de 36 meses.

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/810 DE LA COMISIÓN****de 10 de mayo de 2017****relativa a una excepción por parte de Francia al reconocimiento mutuo de la autorización de un biocida que contiene ácido bórico, con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2017) 2935]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 37, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La empresa Rütgers Organics GmbH («solicitante») presentó a Francia una solicitud completa para el reconocimiento mutuo de una autorización concedida por Alemania en relación con un protector para maderas que contiene ácido bórico como sustancia activa («producto»). Alemania autorizó el producto para el tratamiento preventivo, por parte de usuarios profesionales, contra hongos, insectos y termitas subterráneas y de madera seca que pudren la madera.
- (2) De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, el ácido bórico está clasificado como tóxico para la reproducción de la categoría 1B y, por lo tanto, cumple los criterios de exclusión a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Según el artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de este último Reglamento, la utilización de un biocida que contenga ácido bórico debe quedar limitada a los Estados miembros en los que se cumpla al menos uno de los requisitos establecidos en ese apartado.
- (3) Francia consideró que no se cumplía ninguna de las condiciones del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 y comunicó al solicitante, con arreglo al artículo 37, apartado 2, de dicho Reglamento, su propuesta de denegar la concesión de la autorización en Francia. La justificación de tal denegación es la protección de la salud y la vida de las personas, especialmente de los grupos vulnerables, tal como se indica en el artículo 37, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
- (4) El solicitante discrepó de la denegación propuesta y consideró que la medida no estaba suficientemente justificada por los motivos establecidos en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. En consecuencia, el 6 de octubre de 2016 Francia informó a la Comisión con arreglo al artículo 37, apartado 2, párrafo segundo, de dicho Reglamento.
- (5) De los argumentos esgrimidos por Francia se desprende: que el riesgo asociado a la utilización del producto por usuarios profesionales, aunque aceptable según los modelos pertinentes de evaluación de la exposición, no es desdeñable; que, para los usos previstos del producto, ya existen en el mercado francés otros protectores para maderas que contienen sustancias activas que no cumplen los criterios de exclusión del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012; y que el producto no ha estado hasta la fecha disponible en el mercado francés. Así pues, Francia considera que el producto no es esencial para controlar ningún peligro grave para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente, y que el hecho de no autorizarlo en su territorio no tendría ningún efecto negativo desproporcionado para la sociedad francesa.
- (6) No se satisface ninguna de las condiciones del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. El propósito de ese Reglamento es mejorar la libre circulación de biocidas dentro de la Unión, al tiempo que se garantiza un nivel elevado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, y en particular de los grupos vulnerables. Los usuarios profesionales están sometidos a una exposición elevada a biocidas durante un largo período de tiempo y entran en la definición de «grupos vulnerables» a tenor del artículo 3, apartado 1, letra ad), del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Por tanto, la Comisión considera que la excepción propuesta al reconocimiento mutuo cumple la condición del artículo 37, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La excepción al reconocimiento mutuo propuesta por Francia para el producto contemplado en el apartado 2 está justificada por motivos relativos a la protección de la salud y la vida de las personas, en particular de los grupos vulnerables, a tenor del artículo 37, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

2. El apartado 1 se aplica al producto identificado mediante el siguiente número de referencia, facilitado por el Registro de Biocidas:

BC-QC011565-51.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2017.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---



**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/811 DE LA COMISIÓN****de 10 de mayo de 2017****por la que se aprueba el plan modificado presentado por Bélgica para la autorización de granjas para el comercio de aves de corral y huevos para incubar en la Unión, de conformidad con la Directiva 2009/158/CE del Consejo***[notificada con el número C(2017) 2947]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 3, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/158/CE establece que los Estados miembros deberán presentar a la Comisión un plan que precise las medidas nacionales para garantizar el cumplimiento de las normas definidas en el anexo II de dicha Directiva para la autorización de granjas para los intercambios de aves de corral y huevos para incubar en la Unión.
- (2) El plan belga fue aprobado en último lugar por la Decisión 2004/835/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (3) El 24 de octubre de 2016, las autoridades belgas presentaron un plan modificado y solicitaron la aprobación de las modificaciones que tienen en cuenta los progresos de los métodos de diagnóstico de las enfermedades que son objeto de programas de vigilancia de la enfermedad establecidos en el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE.
- (4) Dicho plan modificado fue examinado por la Comisión; se ajusta a los criterios establecidos en la Directiva 2009/158/CE y permite alcanzar los objetivos de dicha Directiva, a reserva de su aplicación efectiva y actualización periódica por parte de Bélgica. Por tanto, debe ser aprobado.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se aprueba el plan modificado que precisa las medidas nacionales que deben aplicarse a fin de garantizar el cumplimiento de las normas definidas en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE para la autorización de granjas para el comercio de aves de corral y huevos para incubar en la Unión, contemplado en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, presentado por Bélgica a la Comisión el 24 de octubre de 2016.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

<sup>(2)</sup> Decisión 2004/835/CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 2004, por la que se aprueban los planes de autorización de granjas para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar (DO L 360 de 7.12.2004, p. 28).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2017.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2016/2360 del Consejo, de 28 de noviembre de 2016, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo de Adquisición y Servicios Recíprocos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 350 de 22 de diciembre de 2016)

En la página 1, en el considerando 2:

*donde dice:* «(2) Dichas operaciones pueden requerir apoyo logístico, suministros y servicios para [...]»,

*debe decir:* «(2) Dichas operaciones pueden requerir apoyo, suministros y servicios logísticos para [...]».

En la página 1, en el considerando 3:

*donde dice:* «[...] operación desplegados apoyo logístico, suministros y servicios a las unidades de [...]»,

*debe decir:* «[...] operación desplegados apoyo, suministros y servicios logísticos a las unidades de [...]».

---

**Corrección de errores del Acuerdo de adquisición y servicios recíprocos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (US-UE-01)**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 350 de 22 de diciembre de 2016)

En la página 3, en el artículo I:

En las páginas 3 y 4, en el artículo II, apartado 1, letras d), h), i) [2 veces], k), l) [2 veces], m), n), o) y p):

En las páginas 4 y 5, en el artículo III, apartados 1 [2 veces] y 2 [2 veces]:

En la página 5, en el artículo III, apartado 5, letra i):

En la página 6, en el artículo IV, apartado 1:

En la página 7, en el artículo V, apartados 1 y 2, y artículo VI:

En la página 13, en el anexo B, apartado 1, párrafo primero:

En la página 13, en el anexo B, apartado 1, letra a), punto 2):

En la página 13, en el anexo B, apartado 1, letra b) [2 veces]:

En la página 14, en el anexo B, apartados 2 y 4:

*donde dice:* «[...] [a/A]poyo logístico, suministros y servicios [...]»,

*debe decir:* «[...] [a/A]poyo, suministros y servicios logísticos [...]».

En las páginas 3 y 4, en el artículo II, apartado 1, letras d), g) y n):

En la página 6, en el artículo IV, apartado 7 [2 veces], apartado 8, letra a), y apartado 9:

En la página 7, en el artículo VI:

En la página 13, en el anexo B, apartado 1, letra a):

En la página 13, en el anexo B, apartado 1, letra b):

En la página 14, en el anexo B, apartado 4:

*donde dice:* «[...] apoyo logístico, los suministros y los servicios [...]»,

*debe decir:* «[...] apoyo, los suministros y los servicios logísticos [...]».

En la página 10, anexo A, punto 14:

*donde dice:* «[...] apoyo logístico, suministros o servicios [...]»,

*debe decir:* «[...] apoyo, los suministros o los servicios logísticos [...]».

En la página 10, en el anexo A, punto 24:

*donde dice:* «[...] el apoyo logístico, los suministros o los servicios [...]»,

*debe decir:* «[...] el apoyo, los suministros o los servicios logísticos [...]».

---

**Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/919 de la Comisión, de 12 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 149 de 16 de junio de 2015)

En la página 17, en el anexo, punto 1, letra e) (en las modificaciones del anexo I de la Decisión 2009/821/CE, en la parte relativa a España), quinta columna del cuadro, segunda fila:

*donde dice:* «HC-T(CH)(2)(3)»,

*debe decir:* «HC-T(FR)(2)(3)».

---







ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**